

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022



Señora Presidenta:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento:

1. El Proyecto de Ley **809/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
2. El Proyecto de Ley **1043/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. El Proyecto de Ley **1414/2021-PE**, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional para evitar las paralizaciones de obras públicas a través del proceso de amparo.
4. El Proyecto de Ley **1698/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307.

El presente dictamen fue aprobado por MAYORÍA, en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión, de fecha 08 de junio de 2022, con 11 votos a favor de los congresistas titulares AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; BALCÁZAR ZELADA, José (con reserva); CAVERO ALVA, Alejandro; CERRÓN ROJAS, Waldermar; CUTIPA CCAMA, Víctor; ELÍAS ÁVALOS, José; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MORANTE FIGARI, Jorge; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; y el congresista accesitario PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista titular Guido Bellido Ugarte).

Votó en contra el congresista QUITO SARMIENTO, Bernardo.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. El Proyecto de Ley **809/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, fue presentado por los congresistas Eduardo Enrique Castillo Rivas y Héctor Ventura Angel; del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 19 de noviembre de 2021, y fue decretado el 24 de noviembre de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.
2. El Proyecto de Ley **1043/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, fue presentado por el congresista José Luis Elías Ávalos; del Grupo Parlamentario Podemos Perú, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 20 de diciembre de 2022, y fue decretado el 22 de diciembre de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.
3. El Proyecto de Ley **1414/2021-PE**, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional para evitar las paralizaciones de obras públicas a través del proceso de amparo, fue presentado por el Poder Ejecutivo, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 04 de marzo de 2022, y fue decretado el 10 de marzo de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.
4. El Proyecto de Ley **1698/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307, fue presentado por la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos; del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 08 de abril de 2022, y fue decretado el 13 de abril de 2022 para estudio y dictamen a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

ACUMULACIÓN: Las cuatro propuestas legislativas han sido acumuladas por existir afinidad en cuanto al problema identificado, objetivo y fin constitucional que buscan alcanzar. Así lo explicaremos en la parte correspondiente al ANÁLISIS TÉCNICO de este dictamen.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley sobre la modificación de la competencia cautelar respecto de los procesos constitucionales incoados contra el Congreso de la República

De la revisión del acervo documental del Congreso de la República no se han hallado antecedentes legislativos, respecto de propuestas normativas que pretendan modificar la competencia cautelar respecto de los procesos constitucionales incoados contra el Congreso de la República.

2.2 Proyectos de ley sobre la modificación de las causales de improcedencia respecto de los procesos constitucionales iniciadas contra el Congreso de la República

De la revisión del acervo documental del Congreso de la República no se han hallado antecedentes legislativos, respecto de propuestas normativas que pretendan incorporar una causal de improcedencia respecto de las demandas iniciadas contra las funciones de control y fiscalización respecto de los procesos constitucionales incoados contra el Congreso de la República.

2.3 Proyectos de ley sobre la incorporación de reglas procesales específicas para los procesos de amparo que pretendan cuestionar actuaciones realizadas en los procedimientos de selección o ejecución de obras públicas

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

De la revisión del acervo documental del Congreso de la República no se han hallado antecedentes legislativos, respecto de propuestas normativas que pretendan incorporar reglas procesales específicas para los procesos de amparo que pretendan cuestionar actuaciones realizadas en los procedimientos de selección o ejecución de obras públicas.

2.4 Proyectos de ley sobre la modificación del artículo 24 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

De la revisión del acervo documental del Congreso de la República no se han hallado antecedentes legislativos, respecto de propuestas normativas que pretendan modificar el artículo 24 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto de la vista de la causa ante el Tribunal Constitucional.

2.5 Opiniones solicitadas y recibidas

- a. Mediante los Oficios 507, 508, 509, 510, 511, 512 y 513, de fecha 14 de abril de 2022, se solicitó opinión a los siguientes especialistas sobre el Proyecto de Ley 809/2021-CR:

Cuadro 1
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 809/2021-CR

OFICIO N°	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
507-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Carlos Mesía Ramírez	14/12/2021
508-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Luis Roel Alva	14/12/2021
509-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Samuel Abad Yupanqui	14/12/2021

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

510-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Aníbal Quiroga León	14/12/2021
511-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Luis Castillo Córdova	14/12/2021
512-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Domingo García Belaunde	14/12/2021
513-2021-2022-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	Walter Gutiérrez Camacho	14/12/2021

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

A la fecha, esta Comisión, mediante CARTA S/N (1 folio), de fecha 17 de diciembre de 2021, que adjunta a su vez el INFORME CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY 809-2021-CR (3 folios) ha recibido la opinión del especialista en derecho constitucional, Luis Castillo Córdova sobre el Proyecto de Ley 809/2021-CR, quien señala lo siguiente¹:

- *"2. El primero de ellos tiene que ver con la precisión de los procesos constitucionales en los que es posible que intervenga la Corte Superior y la Corte Suprema como excepción a la regla general de competencia.*
 - a. *El párrafo que se añade al artículo 18 NCPConst., trae consigo una regla procesal que define la competencia de los órganos encargados de resolver las medidas cautelares en los procesos constitucionales en los que el Congreso, alguno de sus órganos o comisiones es demandado.*
 - b. *Sin embargo, si la justificación para tratar distinto al Congreso de la República como demandado a la hora de definir al órgano competente para resolver una medida cautelar es la debilidad institucional del juez de primera instancia, así como su escasa preparación en el derecho constitucional*

¹ Informe constitucional sobre el Proyecto de Ley 809-2021-CR (páginas 2 a 4).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

político (u orgánico), entonces, el trato distinto no debería extenderse a todos los procesos constitucionales en los que el Congreso es demandado, sino solo a aquellos presentados contra decisiones que son consecuencia del ejercicio de la función de control político que tiene atribuida.

- c. Consecuentemente, es necesario que la propuesta legislativa sea modificada para circunscribirse a los casos referidos. Solo de estos casos es posible reconocer razonabilidad en la propuesta, es decir, la correspondencia entre una causa, que es (según la justificación contenida en el proyecto de ley), una judicatura primera instancia con escaso conocimiento del derecho constitucional político y fácilmente influenciado por la opinión pública, como ya se dijo; y una consecuencia, que es el trato distinto al Congreso a la hora de definir los órganos competentes para resolver las medidas cautelares.*
- 3. El segundo punto tiene que ver con el alcance de la excepción a la regla general de competencia. La justificación que se ha presentado para sostener la excepción respecto del órgano competente para atender solicitudes cautelares, alcanza para sostener que la excepción deba extenderse a las pretensiones de la demanda.*
 - a. Ayuda a la visión de conjunto y a la unidad procesal que el órgano que resuelve el principal, también resuelva el pedido cautelar. Lo contrario puede no solo conllevar decisiones contradictorias de dos órganos judiciales distintos, sino también, y que puede ser más grave, una indebida injerencia en el órgano que debe decidir el principal cuando el pedido cautelar está en manos de un superior jerárquico.*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- b. *Hay corrección al sostener que la regla general de la competencia puede admitir excepciones, como, por ejemplo - como lo dice el proyecto de ley-, la excepción que representa a la regla general la competencia para resolver procesos constitucionales de la libertad contra resoluciones judiciales. Sin embargo, el problema jurídico (procesal) que supone la propuesta legislativa es distinto.*
- c. *La propuesta legislativa propone desdoblarse un problema jurídico para proponer que el órgano judicial de primera instancia atienda la pretensión de la demanda constitucional, y la Sala Superior y la Sala suprema atiendan la protección cautelar. Si, como de alguna manera es lo que sostiene el proyecto de ley, el juez de primera instancia no conoce demasiado el derecho, y es influenciable, entonces, no resultará extraño que la decisión de la Sala Superior y la de la Sala Suprema influyan relevantemente en la decisión del juez de primera instancia, ya sea para rechazar la demanda constitucional (si la Sala superior, por ejemplo, ha decidido que no hay verosimilitud del derecho, y la Sala suprema lo ha confirmado); o ya sea para declarar fundada la demanda (si la Sala superior y la Sala suprema han decidido que sí hay verosimilitud del derecho).*
- d. *Si realmente el juez de primera instancia no tiene la fuerza institucional ni el conocimiento adecuado para atender determinados casos (problemas sustancialmente políticos) en los que el Congreso es el demandado, entonces, está justificado que la Sala Superior y la Sala Suprema conozcan no solo los pedidos cautelares presentados, sino el fondo del problema jurídico presentado.*
- e. *Lo que realmente es conveniente para neutralizar efectivamente el problema que el proyecto de ley dice enfrentar, es que la demanda constitucional que*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

se dirija contra el Congreso de la República por el ejercicio de su función de control político sea conocida en primera instancia por la Sala Superior que corresponda, y en segunda instancia por la Sala Suprema respectiva. Siempre el Tribunal Constitucional actuará como última instancia. Y en esas mencionadas instancias del Poder Judicial, recaerá la competencia para conocer los pedidos cautelares.

- *4. Y el tercer punto de mejora está en la disposición complementaria. Los pedidos cautelares que han definido al órgano competente con la legislación anterior a la modificación deberían seguir regulándose por esa legislación. La propuesta legislativa, de aprobarse, debería aplicarse solamente a los nuevos pedidos cautelares."*

A la fecha, esta comisión, mediante OFICIO 006-2022-DP/PAD (2 folios), de fecha 06 de enero de 2022, ha recibido la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo, sobre el Proyecto de Ley 809/2021-CR, en la cual se señala literalmente lo siguiente²:

- *"[...] se advierte que el proyecto materia de análisis establece una competencia especial para la procedencia de una medida cautelar para aquellos casos en los que el Congreso de la República, su Comisión Permanente o sus comisiones sean demandados. Así, propone que en primera instancia actúe la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima y en último grado la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.*
- *Sobre el particular consideramos que el proyecto no contempla argumentos que justifique la modificación propuesta, pues establecer que una sala superior*

² OFICIO N° 006-2022-DP/PAD (páginas 1 a 2).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

conozca el trámite de un procedimiento de medida cautelar no asegura que el pedido sea mejor valorado o mejor resuelto, más aún si se toma en cuenta que los jueces constitucionales son órganos especializados en la protección de derechos fundamentales.

- *En esa línea, creemos que los jueces especializados en materia constitucional tienen la capacidad y aptitud de conocer los procedimientos cautelares instados contra cualquier entidad pública o privada, sea el Congreso de la República o sus propias comisiones. Además, con ello se asegura que los jueces superiores controlen la fundamentación vertida por las instancias inferiores, en caso se produzca un recurso de apelación.*
- *Por otro lado, no existe antecedente alguno que haya previsto una excepción a la aplicación de la competencia por materia para tramitar alguna demanda y/o medida cautelar contra un poder del Estado. Incluso, el artículo 15 del Código Procesal Constitucional derogado establecía una disposición normativa de similar naturaleza a la actual; lo mismo sucedía con la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, y su modificatoria, Ley 250112.*
- *Finalmente, el proyecto solo estipula la aplicación de una competencia especial en caso sea el propio Congreso o sus comisiones los emplazados, pero no para otros Poderes del Estado u organismos constitucionales igualmente autónomos."*

A la fecha, esta comisión, mediante CARTA S/N (10 folios), de fecha 04 de marzo de 2022, ha recibido la opinión del especialista en derecho constitucional, Luis Roel Alva sobre el Proyecto de Ley 809/2021-CR, quien señala lo siguiente³:

³ CARTA S/N (páginas 1 a 10).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- *"[...] en el caso de la tutela cautelar lo que se pretende es garantizar la eficacia de un futuro fallo; así la regla general es que el mismo órgano que conoce la demanda conocerá los pedidos de tutela cautelar. [...] en los procesos de amparo, tanto la normativa anterior como la vigente, no permiten la presentación de medidas cautelares fuera del proceso principal; es decir, es requisito de procedibilidad de la tutela cautelar que la demanda de amparo haya sido admitida previamente; en otras palabras, que el órgano jurisdiccional que conocerá el proceso principal puede recibir peticiones de esta naturaleza.*
- *En ese sentido, se debe recordar que existe una lógica unitaria en el proceso, en que sea un mismo órgano jurisdiccional quien sea el competente en conocer tanto el pedido principal, como aquellos pedidos de excepciones, defensas previas y cautelares.*
- *[...] se evidencia del razonamiento expuesto que, el legislador pretende dificultar el que altos funcionarios afectados con las decisiones del Parlamento puedan reparar afectaciones al debido proceso en sede jurisdiccional. [...]*

b. Mediante los Oficios 561, 562, 563, 564 y 565, de fecha 27 de diciembre de 2021, se solicitó opinión a los siguientes especialistas sobre el Proyecto de Ley 1042/2021-CR:

Cuadro 2
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 1043/2021-CR

OFICIO N°	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
561-2021-2022-CCR/CR	Ministerio de Justicia	Aníbal Torres Vásquez	27/12/2021
562-2021-2022-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	Walter Gutiérrez Camacho	27/12/2021
563-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Aníbal Quiroga León	27/12/2021

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

564-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Samuel Abad Yupanqui	27/12/2021
565-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Luis Roel Alva	27/12/2021

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

A la fecha, esta Comisión, mediante OFICIO 005-2022-DP/PAD (2 folios), de fecha 06 de enero de 2021, ha recibido la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, en la cual se señala lo siguiente⁴:

- *"[...] se advierte que el proyecto materia de opinión propone añadir una nueva causal de improcedencia para los procesos constitucionales, esto es, cuando la demanda se dirija en contra de las funciones de control y fiscalización correspondientes al Congreso de la República o de sus propias comisiones.*
- *Sobre el particular, el proyecto no brinda argumentos razonables por los cuales las funciones de control y fiscalización del Congreso deberían estar exentas de control constitucional. Es más, desconoce que en un Estado Constitucional de Derecho no existen estas zonas exentas de control, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 01230-2002-HC/TC [...].*
- *De esta forma, el máximo intérprete de la Constitución concluye que: [...] es lo suficientemente omnicompreensivo de que cualquier norma con rango de ley que pretenda excluir del control constitucional los actos y resoluciones judiciales, no podría sino considerarse incompatible con la Constitución (...) En un Estado Constitucional de Derecho no existen (ni pueden auspiciarse) zonas exentas de control constitucional, más allá de aquellas que la propia Constitución pueda haber establecido con carácter excepcional.*

⁴ OFICIO N° 005-2022-DP/PAD (páginas 1 a 2).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- *Incluso, cuando el texto constitucional ha establecido el carácter irrevisable de ciertos actos (resoluciones) como del Jurado Nacional de Elecciones o de la propia Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional ha precisado que los jueces constitucionales tienen la competencia para conocer de un asunto en el que los derechos fundamentales se encuentran vulnerados, al margen del órgano que lo emita.*

A la fecha, esta Comisión, mediante CARTA S/N (09 folios), de fecha 04 de marzo de 2022, ha recibido la opinión del especialista en derecho constitucional, Luis Roel Alva sobre el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, quien señala lo siguiente⁵:

- *"[...] podemos concluir que, aunque nuestra constitución reconoce a cada poder ciertas funciones exclusivas; sin embargo, ese ejercicio exclusivo de una función no puede implicar que el mismo no pueda ser objeto de control constitucional. [...].*
- *La referida doctrina es clara, todo acto de cualquier entidad o persona, sea pública o privada, debe poder ser objeto de cuestionamiento o control constitucional; sin que ello de forma alguna pueda ser una habilitación para un uso político de los órganos jurisdiccionales para la obtención de decisiones o ventajas cuya discusión corresponde a otros órganos o foros, esto último en atención al principio democrático y del sistema de democracia representativa que también rife el Estado Constitucional de Derecho.*
- *En esa lógica, solo caber recordar que el TC ya ha emitido una serie de fallos y mandatos jurisprudenciales al Congreso para delimitar el ejercicio de su función de control político y de fiscalización así podemos señalar las STC N° 00156-*

⁵ CARTA S/N (páginas 1 a 9).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

2012-HC/TC, 04968-2014-PHC/TC, 0006-2003-AI/TC, 2440-2007-PHC/TC, entre otras; que regular distintos elementos de las instituciones y herramientas constitucionales que tiene el Congreso para ejercer la función de control político y de fiscalización.

- *Ahora, lo expuesto en dichas sentencias y otras lejos de entenderse como una interferencia o limitación del poder del Congreso en el ejercicio de dichas funciones, no es más que una garantía tanto para los administrados, como para dicha institución como para velar por un ejercicio correcto y compatible con la Constitución. En ese sentido, son disposiciones que fortalecen y hacen más efectiva el ejercicio de dicha función.*
- *Sin embargo, si es necesario que por un criterio de seguridad jurídica y de protección al principio democrático, este control constitucional de las actividades del Congreso sea evaluado por las autoridades jurisdiccionales, con mayor preparación y ajenas a cualquier tipo de control o presión política o mediática que pueda implicar su instrumentalización.*

A la fecha, esta Comisión, mediante OFICIO 1095-2022-JUS/SG (01 folio), de fecha 03 de mayo de 2022, ha recibido la opinión institucional del Ministerio de Justicia sobre el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, adjuntando a su vez el Informe Legal 062-2022-JUS/DGDNCR (14 folios) sobre el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, en el cual se señala lo siguiente⁶:

- *"[...] Como se puede advertir, esta nueva causal busca establecer que serán improcedentes las demandas de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus o de cumplimiento que tengan como propósito cuestionar las funciones de control y de fiscalización que lleve a cabo el Congreso de la República en ejercicio de*

⁶ Informe Legal N° 062-2022-JUS/DGDNCR (páginas 3 a 14).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

sus funciones. En ese sentido, se aprecia que el efecto práctico de esta propuesta normativa será establecer una zona exenta de control constitucional que sería la labor de control y fiscalización del parlamento. En efecto, al establecer que las demandas no procederán cuando tengan por objeto cuestionar determinadas acciones del Congreso de la República, en el fondo se está señalando que la justicia constitucional no puede desplegar sus poderes para revisar dichos actos del parlamento. Ello, en última instancia, significaría que el Congreso de la República podría actuar al margen de los límites constitucionales sin que sus acciones sean objeto de control constitucional.

- *Al respecto, se debe recordar que, según el propio Tribunal Constitucional, en un Estado Constitucional de Derecho "no existen zonas exentas de control constitucional". Y ello se debe precisamente a la fuerza normativa que tiene la Constitución, tal y como ya se señaló en el presente informe. Tan es así que incluso facultades que son consideradas como discrecionales para el presidente de la República como la de otorgar un indulto o pasar a situación de retiro por renovación a miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional¹⁴ son escenarios que se encuentran sujetos a control constitucional a través de los procesos de amparo o de hábeas corpus; lo cual demuestra que en nuestro diseño constitucional no es posible admitir la existencia de poderes omnímodos que actúen libremente sin regirse por los cauces constitucionales tanto materiales como formales.*
- *Sobre el particular, es preciso recordar incluso como ciertas cuestiones que antes se consideraban incuestionables por la vía de los procesos constitucionales, hoy en día resultan perfectamente atendibles por dicha vía. En efecto, tenemos por ejemplo que el artículo 142° de la Constitución establece que "no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en materia electoral ni las del Consejo Nacional de la*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia - JNJ) en materia de evaluación y ratificación de jueces". Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido desde hace mucho que una lectura aislada de dicha disposición constitucional supondría aceptar que la fuerza normativa de la Constitución no podría desplegar sus efectos frente a actuaciones arbitrarias del JNE o del CNM (hoy JNJ). En ese sentido, no cabe duda que la Constitución despliega sus efectos hacia cualquier forma de ejercicio del poder público.

- *Por todo lo expuesto, en atención a que la nueva causal de improcedencia que se pretende instaurar a través de la modificación del artículo 7° de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional resulta contraria a los fines de los propios procesos constitucionales y a la fuerza normativa de la Constitución, la propuesta normativa resulta no viable jurídicamente.*

- c. Mediante los Oficios 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821 y 822, de fecha 16 de marzo de 2022, se solicitó opinión a los siguientes especialistas sobre el Proyecto de Ley 1414/2021-PE:

Cuadro 3
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 1414/2021-PE

OFICIO N°	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
815-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Víctor García Toma	16/03/2022
816-2021-2022-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	Walter Gutiérrez Camacho	16/03/2022
817-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Samuel Abad Yupanqui	16/03/2022
818-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Luis Roel Alva	16/03/2022
819-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Natale Amprimo Plá	16/03/2022

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

820-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Gerardo Eto Cruz	16/03/2022
821 -2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Aníbal Quiroga León	16/03/2022
822-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Lourdes Flores Nano	16/03/2022

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

A la fecha, esta comisión, mediante CARTA S/N (14 folios), de fecha 28 de abril de 2022, ha recibido la opinión del especialista en derecho constitucional y miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y reglamento, Gerardo Eto Cruz, sobre el Proyecto de Ley 1414/2021-CR, quien señala lo siguiente⁷:

- *"[...] se pretende abrir un segundo tramo de competencia ante las Salas Civiles o Constitucionales de segunda instancia, cuando se trate de las aludidas actuaciones sobre procedimientos de selección de obras públicas. No vemos cuál sea la razón de esta propuesta legislativa; y si se trata de evitar demandas de amparos que presuntamente paralicen obras públicas; debemos señalar que actualmente los jueces que conocen los procesos de amparos son absolutamente reacios a declarar fundada una medida cautelar por procesos relacionados a conflictos de personas naturales o jurídicas vs el Estado. Es más, en la exposición de motivos se toma un diagnóstico que no corresponde a la causal del uso desmedido de medidas cautelares.*
- *[...] no somos de la opinión que deba otorgarse competencia a los jueces de segunda instancia (Salas Civiles y Constitucionales de las Cortes Superiores) para que conozcan procesos de amparo. Esto significaría romper la estructura sistemática interna del Código que sólo disponen las competencias de las Salas*

⁷ OFICIO N° 005-2022-DP/PAD (páginas 1 a 2).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Civiles o Constitucionales cuando se tratan de amparos contra resoluciones judiciales.

- *Esta propuesta pretende homologar el acto lesivo de las resoluciones judiciales que sean de igual tratamiento para los laudos arbitrales. Siendo que el Congreso le ha establecido un plazo de 30 días hábiles para que puedan las partes afectadas plantear procesos de amparos, en esta parte, sí se podría establecer igual cómputo cuando el acto lesivo derive de un laudo arbitral. Sin embargo, reiteramos que hoy por hoy, la procedencia del amparo contra laudos se ha vuelto restrictivo; con todo, sí es factible plantear amparos contra laudos, siguiendo el derrotero del precedente María Julia, por lo tanto, no vemos por qué no homologar igual tratamiento.*
- *Se plantea igualmente una reforma a la Cuarta Disposición Complementaria Final en la que se deben pagar tasas judiciales en casos de amparo contra resoluciones judiciales interpuestos por personas jurídicas, las mismas que deberían ser igualmente para los casos de laudo o decisiones arbitrales. Sobre este extremo, aparentemente sí sería factible esta reforma porque no altera y sí homologa la sistemática del Código y no afecta el contenido constitucional dicha reforma puntual. [...]*
- *Las medidas cautelares no han generado paralizaciones de obras públicas. Ellas tienen otra etiología que provienen de los malos proyectos técnicos, así como de sendos procesos arbitrales, conductas delictivas y por procesos penales. El Decreto de Urgencia 008-2019 no imputa las paralizaciones de obras públicas a medidas cautelares. [...] De allí que estimamos que esta propuesta no debe prosperar, pues esa potestad debe ser derivada a la judicatura constitucional, siendo que la conducta de los jueces, por regla general no otorgan medidas cautelares; y en el caso de presuntas paralizaciones de obras o de determinadas políticas públicas, le corresponderá al juez ver si, en esencia, tras un proceso de*

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

esta naturaleza, están envueltos problemas de derechos difusos, derechos colectivos, derechos individuales homogéneos o situaciones de estado de cosas inconstitucional, así como de inconstitucionalidad o inconvencionalidad por omisión, que son los diversos marcos etiológicos donde presuntamente una demanda de naturaleza difusa o colectiva puede llegar a paralizar una obra que es de suponer afecta a un colectivo determinado [...].

- *En conclusión, opinamos que no debe prosperar esta propuesta de agregar un artículo 18-A al Código Procesal Constitucional. Esto significaría incluso atentar con el estándar del derecho constitucional común latinoamericano, de su doctrina pacíficamente constitucional y de una restricción al proceso de amparo, restricción que en los últimos años se ha incrementado.*

- d. Mediante los Oficios 936, 937, 938, 939 y 940, de fecha 18 de abril de 2022, se solicitó opinión a los siguientes especialistas sobre el Proyecto de Ley 1698/2021-CR:

Cuadro 4
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 1698/2021-CR

OFICIO N°	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
936-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Daniel Figallo Rivadeneyra	18/04/2022
937-2021-2022-CCR/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Félix Chero Medina	18/04/2022
938-2021-2022-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	Walter Gutiérrez Camacho	18/04/2022
939 -2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Víctor García Toma	18/04/2022
940-2021-2022-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional (Miembro del Consejo Consultivo)	Domingo García Belaunde	18/04/2022

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

A la fecha (24 de mayo de 2022) esta Comisión, no ha recibido opiniones respecto del Proyecto de Ley 1698/2021-CR.

En la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, de fecha 26 de abril de 2022, los especialistas Luis Roel Alva, Carlos Mesía Ramírez y Luis Castillo Córdova expusieron su posición sobre la viabilidad y pertinencia de los proyectos de Ley 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR.

- El doctor **Luis Roel Alva** recordó que había enviado sus opiniones por escrito con relación a los proyectos de ley 809 y 1043.

Sobre el Proyecto de Ley 809/2021-CR, que propone otorgar competencia a la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima para resolver las medidas cautelares contra el Congreso o alguno de sus órganos, consideró que la reforma era inconstitucional, pues trataba de diferenciar el objeto sobre el cual recae la medida cautelar violentando el principio de igualdad.

Luego, indicó que el texto propuesto originalmente no era compatible con el principio de una correcta administración de justicia; al implicar romper con la lógica unitaria de que sea el mismo órgano jurisdiccional quien conozca tanto la demanda principal como los pedidos accesorios. Recomendó modificar el texto propuesto a efectos de que la competencia funcional se otorgue a todos los actos del Congreso que sean objeto de cuestionamiento en sede constitucional, independientemente de que medida de garantía sea la que se active, proponiendo que estas sean conocidas en primera instancia por la Sala Superior competente, en apelación por una de las Salas Constitucional y Social de la Corte Suprema y finalmente por el Tribunal Constitucional. Recomendó modificar la disposición complementaria a efectos de que sea el Poder Judicial, en base a sus competencias y disposiciones internas quienes dispongan las mismas para la correcta aplicación de la propuesta.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Sobre el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, referido a la improcedencia de los procesos constitucionales cuando se dirijan contra las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo, recordó que el Tribunal Constitucional había emitido una serie de fallos y mandatos jurisprudenciales al Congreso para delimitar el ejercicio de la función de control político y de fiscalización. Afirmó que el texto propuesto era contrario a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional de la inexistencia de zonas exentas de control constitucional, así como no es compatible con la definición de un Estado Constitucional de Derecho y el Principio de Separación de Poderes.

Sostuvo que aunque la Constitución reconozca a cada poder funciones exclusivas, su ejercicio exclusivo no podría implicar que no pueda ser objeto de control constitucional.

Sobre el Proyecto de Ley 1414/2021-PE, referido a los procesos de amparo contra obras públicas, indicó que el proyecto planteaba también un régimen especial para el control constitucional de laudos arbitrales, no tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha reducido la posibilidad de llevar a dicho control las decisiones arbitrales. Advirtió que no existía un análisis de razonabilidad y proporcionalidad entre el aumento de costos a la solicitud de tutela cautelar para materia de procesos de selección en contratación y los supuestos beneficios de las medidas propuestas. A causa de ello, indicó que era imposible determinar si la propuesta de ley podría ser alcanzada con otro tipo de medidas regulatorias que no incidan en la restricción de derechos de acción que se plantea.

Respecto del Proyecto de Ley 1698/2021-CR, referido a la modificación del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, indicó que se reafirmaba el sentido del texto aprobado y la reforma referida a la improcedencia constitucional. Sostuvo que el proyecto serviría para corregir cualquier tipo de interpretación contraria a la finalidad de la norma aprobada. Recordó que tanto lo establecido por el Nuevo Código Procesal Constitucional como por la propuesta era que los justiciables

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

puedan gozar del derecho irrestricto de ser oídos por el órgano que administra justicia. Sugirió que en caso de considerarse necesario, se podría habilitar al Tribunal Constitucional a emitir -luego de la Vista de la Causa- el fallo correspondiente, con cargo luego a su posterior redacción, en casos en donde el órgano jurisdiccional así lo considere necesario, incluyendo el rechazo del recurso de agravio.

Finalmente, propuso que las iniciativas legislativas propuestas sean revisadas teniendo en cuenta las sugerencias para evitar vicios de inconstitucionalidad y consideró que el Nuevo Código Procesal Constitucional, al ser una norma con calidad de Ley Orgánica, debe cumplir con el marco constitucional establecido en la Constitución Política y el resto de las normas del denominado Bloque de Constitucionalidad.

- El doctor **Carlos Mesía Ramírez** inició su exposición comentando el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, referido a la improcedencia de los procesos constitucionales cuando se dirijan contra las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo conforme a sus facultades que la ley y la Constitución le confiere. Indicó que se debía tener en cuenta que el proceso de amparo es un remedio procesal, una instancia supletoria y residual que solo debe entrar en funcionamiento una vez que se han agotado todos los medios y los recursos que da el proceso que se quiere cuestionar. Sostuvo que le parecía viable la posibilidad de incorporar la improcedencia en los procesos de amparo contra las funciones del Congreso de la República. Sin embargo, explicó que se debía hacer una distinción cuando se hablaba de las funciones de control y fiscalización.

Detalló que las funciones de control, específicamente las de control político, se refería a la estación de preguntas, la invitación a los ministros, la interpelación, la censura y la cuestión de confianza. Afirmó que ello no podía ser materia de proceso de amparo porque se trata de lo que en la doctrina se llama *political questions*; o sea, situaciones o actos de Gobierno no políticamente justiciables.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Tras explicar los procedimientos de interpelación y censura, reiteró que ello no podría ser llevado al Poder Judicial porque era un tema estrictamente político, de hacerlo, consideró que se podría terminar en el gobierno de los jueces. Tras ejemplificar una *political question* como la establecida en el artículo 200, referida a que no se podía llevar al Poder Judicial las declaratorias del Estado de emergencia que dictaba el presidente de la República, explicó que la decisión no podía ser llevada a juicio. Explicó que lo mismo sucedía con la interpelación o la censura, pues se trataba de una relación Parlamento-Ejecutivo, en virtud de la cual dos órganos representativos determinaban lo oportuno y lo conveniente para sacar adelante el país.

Sobre el otro extremo del Proyecto 1043/2021-CR, referido a la fiscalización, explicó que ello suponía que el Parlamento controle, investigue o supervise el cumplimiento de los funcionarios públicos a la ley. Indicó que teniendo jueces muchas veces legalistas era muy importante que en el Código Procesal Constitucional se establezca lo ya ratificado por el Tribunal Constitucional, referido a que no cabía un proceso de amparo para los actos del Parlamento que tienen que ver con sus funciones exclusivas, como son el nombramiento de los magistrados del Tribunal constitucional, del Defensor del Pueblo, de los directores del Banco Central de Reserva o del Contralor General. Citó a Karl Loewenstein y refirió la existencia de controles horizontales y verticales, estando entre estos últimos la opinión pública, los medios de comunicación y la transparencia.

Retomando el tema de la fiscalización, consideró que sí podía considerarse amparos contra dicha función, al tenerse en cuenta el debido proceso, pero sin olvidar la naturaleza residual y supletoria del amparo. Explicó que ello significaba que el Parlamento tenía que terminar su función y después que ha investigado, procesado o deliberado, la persona que se consideraba que era objeto de una lesión a sus derechos fundamentales lo podía hacer valer mediante un amparo. Recordó que el propio Código Procesal Constitucional, cuando habla de la impugnación de

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

las resoluciones judiciales, establece que el amparo solo procede cuando se han agotado todos los medios internos y cuando el proceso ha quedado firme y consentido.

En ese sentido, expresó que, ajustando la propuesta, se podría incorporar al Nuevo Código Procesal Constitucional la improcedencia de los procesos contra las funciones de control y el caso de la procedencia del amparo contra la función de fiscalización cuando se haya agotado el procedimiento.

Tras recordar que algunos jueces incluso habían querido detener la aprobación de leyes, consideró que era importante entrar en ese detalle, pues, citando a Aristóteles, se prefería un buen juez con una norma abstracta y general a un mal juez con una norma de detalle. Refirió que el juez significaba prudencia y sabiduría, lo que no necesariamente se conseguía, pues lo consideró no necesariamente como una *episteme* sino una *téchne*. Consideró que el proyecto era viable y atendible, dada las situaciones por las que había pasado el país. Sostuvo que era importante para la democracia que el Parlamento tenga las garantías tanto en la ley como en su Reglamento Interno, evitando que se lleven los actos de control político al Poder Judicial. Ello, dijo, considerando la majestad de un órgano representativo que ha sido elegido por el pueblo.

Respecto del Proyecto de Ley 1414/2021-PE, sobre las medidas cautelares en los procesos de selección y ejecución de obras públicas, consideró que si el Poder Ejecutivo consideraba conveniente incorporar una medida cautelar especialísima, no resultaba conveniente, pero se podría evaluar. Refirió que luego de evaluar el proyecto, notaba que la intención era que los procesos de selección y ejecución que tienen que ver con la inversión en obras públicas no se detengan, no se paralicen, y que si alguien que en un proceso de ejecución considera que se ha visto mermado en su derecho, de una carta fianza.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Sostuvo que el proyecto no era inconstitucional, pues esa medida especialísima ya se había establecido en el Código Procesal Constitucional anterior para las municipalidades. Recordó que el Tribunal Constitucional se pronunció incluso sobre dicha previsión, señalando que podría resultar antitécnico pero no inconstitucional.

Sobre el Proyecto de Ley 1698/2021-CR, referido a la modificación del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sostuvo que el Tribunal Constitucional le había "sacado la vuelta" al artículo. Consideró oportuno que los abogados hablen en el Tribunal Constitucional y recordó que durante su labor como magistrado, algunas veces tuvo una determinada posición frente al caso, la cual cambió después de escuchar a los abogados. Refirió que para la evaluación de la propuesta no se podía considerar el problema de la carga procesal, pues ello no era causado por el Parlamento o el Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, refirió que la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es una instancia de fallo, de modo tal que no puede solo ver la forma, sino que debe ver el fondo, Sostuvo que no se puede convertir al Tribunal Constitucional en una suerte de sala de casación que solo ve la forma.

Agregó que, de hacerse las mejoras al Nuevo Código Procesal Constitucional, sería importante recoger algunas opiniones que se han venido vertiendo por parte de la academia. Sostuvo que haría llegar a la Comisión un documento que había preparado con el doctor Luis Sáenz. Puso como ejemplo el caso del hábeas data y las indemnizaciones, pues el articulado había sido utilizado por abogados inescrupulosos que presentaban habeas data a ministerios que no podían responder, por lo que recurrían al juez para pedir indemnizaciones. Adicionalmente, señaló que en el caso de la gratuidad en los procesos de amparo, se debía considerar a las personas con fines de lucro que tengan como objetivo la defensa de derechos fundamentales.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- El doctor **Luis Castillo Córdova**, sobre el Proyecto de Ley 809/2021-CR, que propone otorgar competencia a la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima para resolver las medidas cautelares contra el Congreso de la República, sostuvo que no tenía una objeción respecto de la validez jurídica de esta propuesta, la cual consideró como una regla jurídica constitucionalmente válida. Sin embargo, y para aumentar las posibilidades de justicia en la solución cautelar del caso presentado, sostuvo que sería conveniente que la sala superior y la sala suprema no sólo conozcan el pedido cautelar sino también la demanda del proceso.

Del mismo modo, manifestó que convendría que en el párrafo que se solicita incorporar al Código Procesal Constitucional se precise que esta regulación diferenciada se prevé solamente para los procesos de amparo e incluso para qué supuestos como aquellos en los que se afecte las competencias del Congreso.

Sobre el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, referido a la improcedencia de los procesos constitucionales cuando se dirijan contra las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo, sostuvo que de la lectura de este, se afirmaba que buscaba impedir el uso indiscriminado de los procesos constitucionales con el objeto de recortar las funciones del control del poder legislativo. Consideró que la medida propuesta resultaba inconstitucional por ser contraria al principio de normatividad de la Constitución y al principio de razonabilidad. Detalló que era contraria al principio de normatividad de la Constitución porque se estaría creando una zona exenta de control constitucional y consecuentemente una zona exenta de vinculación a la Constitución.

Por otro lado, consideró que era contraria al principio de razonabilidad, porque resultaba una medida innecesaria para conseguir la finalidad perseguida, pues se podía incorporar regulaciones procesales que aseguren el razonable empleo de la demanda de amparo e incluso de las medidas cautelares.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Ejemplificó que una medida como tal ya estaba en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que proscribe el amparo cuando no se refiera al contenido constitucional de los derechos fundamentales. Luego, indicó que si los jueces de primera instancia no habían demostrado una aplicación estricta, rigurosa y constitucionalmente válida de esta medida y tramitaban y acogían demandas de amparo de modo indebido, se podía agregar las demandas dirigidas a cuestionar el ejercicio de la función de control político del Congreso de la República sean interpuestas en la Sala Superior Constitucional civil que corresponda, lo que evitaría restringir el derecho de acceso a la justicia constitucional.

Sobre el Proyecto de Ley 1414/2021-PE, relativa a las medidas cautelares en los procesos de selección y ejecución de obras públicas, consideró que, en términos generales, el contenido no tenía un vicio de inconstitucionalidad pero que existía varios puntos para tomar atención por su posible inconveniencia.

En primer lugar, indicó que el proyecto incorporaba a los laudos y decisiones arbitrales como parte de la reforma legal para establecer que la demanda de amparo no se dirige contra ellos y dice contrariamente que debe ser interpuesta ante una sala superior en primera instancia y la apelación ante la sala Suprema, pero sostuvo que ello nada tenía que ver con la finalidad que dice perseguir la propuesta legislativa.

En segundo lugar, indicó que el hacer que el presidente de la sala sea quien tenga la competencia para abocarse al conocimiento de la demanda de amparo dirigidas contra actuaciones realizadas en los procedimientos de selección de obras públicas no aseguraba la validez y justicia de la decisión que se adopte en la sentencia que resuelve el caso.

En tercer lugar, sobre la propuesta para que en el otorgamiento de la medida cautelar se analice la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ponderando la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público y el perjuicio

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

que causaría al solicitante, consideró que se incurría en un empleo no estricto de la categoría jurídica de razonabilidad. Sostuvo que lo constitucionalmente exigido es la razonabilidad de las medidas o decisiones y un modo, no el único, de objetivar esa razonabilidad era la proporcionalidad, pero no era el único modo de hacerlo. Indicó que existen otras metodologías, inclusive de mejor base dogmática y de mayor corrección argumentativa, por lo que resultaba inconveniente.

Sobre el Proyecto de Ley 1698/2021-CR, referido a la modificación del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, indicó que no advertía ninguna inconstitucionalidad. Recordó que el Tribunal Constitucional estaba vinculado a las normas válidas que el legislador haya establecido.

Sin embargo, sostuvo que no debía perderse de vista que la propuesta legislativa puede llegar a dificultar la oportuna resolución de los casos que llegan al Tribunal Constitucional. Advirtió que se podrían generar dos situaciones: (i) que las causas demoren muchos meses y (ii) que la vista de la causa se convierta en un mero requisito formal por cumplir sin contenido, sin que de ello se pueda obtener algún beneficio para la solución justa del caso.

Agregó que para no resentir la calidad del servicio de Justicia constitucional en nuestro país, se podría acompañar la propuesta con medidas complementarias que ayuden a evitar los riesgos 2 mencionados.

Finalizó indicando que la aprobación de cualquiera de los proyectos de ley debía seguir el trámite correspondiente a una Ley Orgánica, conforme al artículo 200 de la Constitución.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

2.6 Opiniones ciudadanas

- a. Sobre el **Proyecto de Ley 809/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al 06 de mayo de 2022, no consta en la web del Congreso de la República opinión ciudadana alguna⁸.
- b. Sobre el **Proyecto de Ley 1043/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, al 06 de mayo de 2022, no consta en la web del Congreso de la República opinión ciudadana alguna⁹.
- c. Sobre el **Proyecto de Ley 1414/2021-PE**, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional para evitar las paralizaciones de obras públicas a través del proceso de amparo, al 06 de mayo de 2022, no consta en la web del Congreso de la República opinión ciudadana alguna¹⁰.
- d. Sobre el **Proyecto de Ley 1698/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307, al 06 de mayo de 2022, consta en la web del Congreso de la República la siguiente opinión ciudadana¹¹.

KELLY DAVILA

09/04/2022

EL TRIBUNAL NO ES COHERENTE CON EL MANDATO DEL PUEBLO. EL TC NO PUEDE DEFENDER A CRIMINALES POR INTERESES PERSONALES.... Y DE CARÁCTER POLÍTICO NO ESTOY DE ACUERDO CON ESTE PROYECTO PORQUE SE BASA EN AYUDAR A FUJIMORI CUANDO TODOS SABEMOS QUE ES UN ASESINO CRIMINAL, INDEFENDIBLE Y EL PARTIDO QUE LO DEFIENDE NO TIENE VALORES ÉTICOS!!!!

⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/809>

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1043>

¹⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1414>

¹¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1698>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Seguidamente, resumiremos el contenido y alcances de cada una de las cuatro propuestas legislativas:

1. A continuación, resumiremos el contenido y alcances del Proyecto de **809/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, propone lo siguiente:

- Modificar el artículo 18 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme al siguiente texto:

Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional	Proyecto de Ley 809/2021-CR
Artículo 18. Medidas cautelares (...) La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.	Artículo 18. Medidas cautelares (...) La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo. <u>En las medidas cautelares de procesos en los que sea demandado el Congreso de la República, su Comisión Permanente o los diversos tipos de comisiones y demás órganos parlamentarios, es competente la Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima. Si es apelada, es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.</u> DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Artículo único.- Procesos cautelares en trámite Los procesos cautelares en trámite se adecúan a la presente ley en el plazo más breve posible, bajo responsabilidad del juzgado correspondiente.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

2. Seguidamente, resumiremos el contenido y alcances del Proyecto de Ley **1043/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, propone lo siguiente:

- Modificar el artículo 7 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme al siguiente texto:

Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional	Proyecto de Ley 1043/2021-CR
Artículo 7. Causales de improcedencia No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus. 3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus. 5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional. 6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda. 7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.	Artículo 7. Causales de improcedencia No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus. 3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus. 5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional. 6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda. 7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus. <u>8. Se dirija en contra de las funciones de control y fiscalización correspondiente al Poder Legislativo conforme a sus facultades que la Ley le confiere.</u>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

3. Seguidamente, resumiremos el contenido y alcances del Proyecto de Ley **1414/2021-PE**, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional para evitar las paralizaciones de obras públicas a través del proceso de amparo, propone lo siguiente:

- Modificar los artículos 42, 45 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme al siguiente texto:

Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional	Proyecto de Ley 1414/2021-CR
Artículo 42. Juez competente Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.	Artículo 42. Juez competente Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el/la juez/a constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Si la afectación de derechos <u>constitucionales</u> se origina en una resolución judicial, <u>en un laudo o decisión arbitral</u>, la demanda se interpone ante la Sala Constitucional o, si no lo hubiere, ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley. <u>Cuando la demanda de amparo tenga por objeto cuestionar actuaciones realizadas en los procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de obras públicas, es competente, en primera instancia la Sala Constitucional o, si no lo hubiere, la Sala Civil de turno de la Corte Superior del domicilio principal de la entidad demandada. En estos casos, solamente el/la Presidente/a de la Sala se avoca al conocimiento de la causa.</u> <u>La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema resuelve en apelación. En este caso, se avocan al conocimiento de la causa, el/la Presidente/a y los/las dos jueces/zas más antiguos/as.</u>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento. Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme. Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas: 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad. 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento. 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución. 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Solo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo. 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista. 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda. 7) Si se trata de normas autoaplicativas el plazo no prescribe, salvo que la norma sea derogada o declarada inconstitucional. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES CUARTA. Exoneración de tasas judiciales Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas.	En el proceso de amparo, no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se <u>computa</u> desde el momento de la remoción del impedimento. Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, <u>contra laudo o decisión arbitral</u>, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución, <u>laudo o decisión arbitral</u> que tiene la condición de firme. Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas: 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad. 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento. 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución. 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Solo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo. 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista. 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda. 7) Si se trata de normas autoaplicativas el plazo no prescribe, salvo que la norma sea derogada o declarada inconstitucional. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES CUARTA. Exoneración de tasas judiciales Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial, <u>laudo o decisión arbitral</u> interpuesto por personas jurídicas.
--	--

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

	<u>Artículo 18-A. Medidas cautelares en procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de obras públicas</u> <u>Cuando se trate de solicitudes de medidas cautelares contra el Estado relacionadas con actuaciones realizadas en los procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de obras públicas, estas son conocidas por la misma Sala que conoce la demanda.</u> <u>La solicitud de medida cautelar no puede ser planteada fuera de proceso.</u> <u>A través de la medida cautelar, no se puede disponer la adjudicación de la buena pro o la celebración de un contrato bajo responsabilidad funcional del/la juez/a.</u> <u>La Sala competente corre traslado de la solicitud de medida cautelar con sus recaudos al Procurador Público de la entidad afectada para que, en el plazo de cinco días hábiles, exprese sus argumentos sobre dicha solicitud. En estos casos, el/la Procurador/a Público/a informa en el día al titular de la entidad, bajo responsabilidad. La Sala resuelve dentro de los tres días hábiles siguientes, bajo responsabilidad. Es nula la medida cautelar otorgada sin que se hubiera corrido traslado de la solicitud al Procurador Público de la entidad afectada.</u> <u>Para el otorgamiento de la medida cautelar, es necesario que:</u> <u>Además de la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y adecuación de la medida, se analice la razonabilidad y proporcionalidad de la medida ponderando la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público y el perjuicio que causaría al solicitante su no otorgamiento.</u> <u>Se observe el principio de reversibilidad, de manera que, en caso de confirmarse la inexistencia de afectación del derecho, se puedan retrotraer las cosas al estado anterior a que se dictara la medida.</u> <u>El solicitante presente una contracautela consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento a favor de la entidad afectada, con una vigencia no menor de seis (6) meses, debiendo ser renovada por</u>
--	---

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

	<u>el tiempo que dure el proceso, y otorgada por una entidad con clasificación de riesgo B o superior autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. El importe será determinado por el/la juez/a, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. En ningún caso se puede admitir como contracautela la caución juratoria. La medida cautelar se extingue de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin a la instancia, desestimando la demanda.</u> DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS PRIMERA.- Aplicación a procesos en trámite Las disposiciones de la presente ley son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite en los que el Estado peruano es parte, aun cuando la controversia que lo haya originado derive de un procedimiento de selección de obras públicas o ejecución de obras públicas acaecido con anterioridad a su entrada en vigor. SEGUNDA.- Adecuación de las medidas cautelares dictadas con anterioridad a la ley En el caso de las medidas cautelares ya otorgadas por los órganos jurisdiccionales, el/la juez/a del proceso, a solicitud de cualquiera de las partes, concede un plazo de quince días hábiles para que el beneficiario de la medida adecue la contracautela a lo dispuesto por el artículo 18-A de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar otorgada.
--	--

4. Seguidamente, resumiremos el contenido y alcances del Proyecto de Ley **1698/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307, propone lo siguiente:

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- Modificar el artículo 24 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme al siguiente texto:

Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional	Proyecto de Ley 1698/2021-CR
Artículo 24. Recurso de agravio constitucional Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional. La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.	Artículo 24. Recurso de agravio constitucional Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. En el Tribunal Constitucional es obligatoria, <u>bajo responsabilidad</u>, la vista de la causa <u>en audiencia pública y con garantía que las partes puedan solicitar informar oralmente en la misma, sea sobre hechos o sobre derecho</u>. La falta de convocatoria <u>a las partes del proceso a de la vista de la causa en audiencia pública y de garantía del</u> ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional. La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

IV. MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
(...).

LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 7. Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

- 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.*
 - 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.*
- (...).*

Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas.

(...).

Artículo 18. Medidas cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de este código.

(...).

Artículo 19. Requisitos para su procedencia

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.
(...).*

Artículo 28. Costas y costos

*Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.
(...).*

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

(...).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CUARTA. Exoneración de tasas judiciales

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Problema constitucional (que buscan resolver), objetivo y finalidad de las propuestas legislativas

Al respecto, esta comisión, luego de revisar el contenido y alcances de los cuatro proyectos de ley materia de estudio, advierte lo siguiente:

Problema: Los proyectos normativos acumulados en el presente dictamen identifican diversos problemas respecto de la normativa procesal constitucional, entre los que tenemos:

- a. El abuso de los procesos de amparo y la tutela cautelar con el objeto de paralizar los procedimientos de selección o ejecución de obras públicas, esto último en desmedro del interés público y las necesidades de la ciudadanía, así como la ejecución del presupuesto público y la generación de empleos que la realización de obras públicas conlleva.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- b. La desnaturalización de los procesos de amparo y la tutela cautelar con la finalidad de obstaculizar o detener los procesos parlamentarios, interfiriendo en sus funciones, vulnerando la autonomía del Congreso de la República y socavando el equilibrio y separación de poderes.
- c. La práctica *contra legem* implementada por el Tribunal Constitucional de no convocar a las partes para informar oralmente en audiencia pública al momento de la vista de la causa, ello en contra del mandato expreso del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307.

Objetivo y/o finalidad: En ese sentido para los proponentes resulta necesaria la modificación de los artículos 7, 18, 24, 42, 45 y la cuarta disposición final transitoria de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de solventar la problemática previamente descrita.

Así, en el punto siguiente, esta comisión analizará puntualmente la constitucionalidad de las propuestas normativas formuladas en cada uno de los cuatro proyectos de ley, para lo cual se tomará en consideración el desarrollo doctrinario, jurisprudencial y las opiniones recibidas, las que serán desarrolladas a continuación.

2. Análisis constitucional de la propuesta normativa planteada por el Proyecto de Ley 809/2021-CR, Ley que modifica el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Previamente, es menester recordar que el Proyecto de Ley bajo análisis tiene por objeto modificar el artículo 18 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de incorporar los siguientes cambios.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- a. Modificar la competencia cautelar en los procesos constitucionales de amparo en los que el Congreso de la República sea demandado, del juzgado especializado a la Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima.
- b. Incorporar una disposición complementaria mediante la que se ordene la adecuación de los procesos cautelares en trámite en el plazo más breve.

2.1. Jurisdicción y competencia

Con frecuencia se suele emplear como si de sinónimos se tratasen los conceptos de jurisdicción y competencia, no obstante, estos encierran en sí mismos notorias diferencias. Sobre la jurisdicción, el profesor Monroy Gálvez la define como el poder-deber del que se hallan investidos los jueces con la finalidad de impartir justicia *-resolver conflictos intersubjetivos, la sanción de conductas antisociales o el control de la constitucionalidad-*, en forma exclusiva y definitiva, aplicando el derecho correspondiente a cada caso en concreto¹², mientras que la competencia es definida por el jurista y lexicógrafo Guillermo Cabanellas de Torres, como la capacidad de determinada autoridad para conocer sobre una materia o asunto¹³.

De otro lado, el profesor Víctor García Toma, define la competencia como aquel:

"[...] poder atribuido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad a un órgano u organismo, a efectos que puedan generar un acto estatal. [...] La competencia deviene en la potestad otorgada a un

¹² Juan Monroy Gálvez. Introducción al proceso civil. Tomo I. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis. 1997. P. 181.

¹³ Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. 19a. Ed. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 2008. P. 77.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

órgano u organismo constitucional para generar una manifestación de poder. Su otorgamiento no solo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad." (subrayado propio).

Este límite en la jurisdicción es descrito adecuadamente por el reconocido jurista, Piero Calamandrei, como una determinación o delimitación de los poderes del juez sobre el conjunto de causas en la que puede ejercer su jurisdicción¹⁴, lo que se condice con la definición dada por el célebre tratadista, Ugo Rocco¹⁵. Estos límites, están definidos por ley y obedecen a diversos criterios como la territorialidad, el grado o función, la cuantía o materia del pleito, entre otros, los que dimanar de la naturaleza de las cosas o de las personas.

En suma, la jurisdicción es el género, mientras que la competencia es la especie, en tanto determinado órgano jurisdiccional puede tener jurisdicción más no competencia para abocarse al conocimiento de determinado caso.

En ese sentido, podemos concluir como bien se señaló previamente que la jurisdicción como poder-deber encuentra límites tanto formales como materiales. Límites como la competencia, tienen por finalidad la salvaguarda de derechos o principios constitucionales.

2.2. Competencia cautelar, principios y límites

La actividad jurisdiccional tiene como finalidad la tutela de derechos y la defensa del ordenamiento jurídico, lo cual es materializado a través del proceso, el mismo que es definido por Vescovi-Vaz Ferreira como *"la garantía de*

¹⁴ Piero Calamandrei. Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo Código Civil. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1986. Pp. 136 y 137.

¹⁵ Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2002. P. 246.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

garantías", toda vez que tiene como objeto efectivizar principios y derechos establecidos en la Constitución y leyes¹⁶.

En ese sentido, si bien el proceso es el instrumento metodológico procesal idóneo para obtener tutela judicial, este por su propia naturaleza y exigencias - *faces procesales y garantías*- puede tornarse en ineficiente debido al decurso del tiempo. Transcurso que puede resultar en beneficio de quien produjo la lesión al bien jurídico tutelado, perjudicando a quien el ordenamiento jurídico debe tutelar.

Al respecto, el célebre procesalista Chiovenda, citado por Ariano, señala que: *"[...] la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón."*¹⁷ Por lo que, la teoría general del proceso ha desarrollado diversos mecanismos con la finalidad de solventar dicha dicotomía jurídico-procesal, entre los que destaca la tutela cautelar.

Sobre la función o providencia cautelar, el gran procesalista Piero Calamandrei, indica:

"[...] Las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien, pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y del mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas

¹⁶ Enrique Vescovi y Eduardo Vaz Ferreira. Garantías fundamentales de los litigantes en el procedimiento civil. Rev. de Estudios Procesales. Edit. Rosario. Centro de Estudios Procesales. 1972, Nro. 13. P. 99.

¹⁷ Eugenia Ariano Deho. La tutela cautelar en el cuadro de la tutela jurisdiccional de los derechos. En: Docentia Et Investigatio. P. 96. Disponible en: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10530>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

del proceso ordinario. Permiten de este modo al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiese dictado inmediatamente."¹⁸ (el subrayado es propio).

En suma, si bien la tutela cautelar tiene una finalidad u objeto distinto al proceso general, toda vez que busca el aseguramiento o futuro cumplimiento de la pretensión procesal ordinaria, ésta tutela cautelar es instrumental y accesorio, por lo que se encuentra vinculada de manera inescindible con el proceso del que deriva, sin que ello implique que no obedezca a sus propios principios además de los aplicables al proceso como el juez natural y los derechos procesales contenidos en el debido proceso.

Es así como, la naturaleza propia de la tutela cautelar manifiesta las siguientes características¹⁹:

- a. Es reservada, lo que implica que su trámite exige discreción y prudencia a todos los operadores del derecho inmiscuidos en su conocimiento *-jueces, personal judicial, abogados y partes-*, a fin de no tornar en inservible la institución procesal.
- b. Es *inaudita et altera pars*, es decir la decisión de amparar o denegar la petición cautelar se realiza sin oír a la parte contraria, es decir sin notificar tal pedido, a fin de no frustrar la finalidad de la medida cautelar.

¹⁸ Piero Calamandrei. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Buenos Aires. Ediciones El Foro. 1996. P. 43 y 44.

¹⁹ Rolando Martel Chang. Tutela Cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. 2da. Ed. Ediciones SEGRAPEC. P. 55-62.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- c. Es expeditiva y sumarísima, debido a que se funda en la urgencia; por lo que su actuación requiere rapidez y sencillez, de lo contrario puede perennizar el daño o menoscabo que se pretende evitar.
- d. Es autónoma procedimentalmente hablando, toda vez que se tramita en un cuaderno separado, más no pierde vinculación con la causa que la originó.

2.3. La constitucionalidad de la propuesta normativa contenida en el Proyecto de ley 809/2021-CR.

Ahora bien, habiendo realizado las precisiones conceptuales necesarias para analizar la constitucionalidad del Proyecto de Ley 809/2021-CR debemos señalar que dicha propuesta no considera que:

- a. La desvinculación de la competencia cautelar con la del proceso principal vulnera el principio del juez natural, puede generar resoluciones contradictorias puesto que la sala superior podría emitir una resolución incongruente con la emitida por el juzgado especializado en el proceso principal.
- b. Vulnera la independencia de los jueces, toda vez que el juez de primera instancia puede verse influenciado por la resolución cautelar emitida por la Sala Superior, sea esta denegatoria o no.
- c. Viola el carácter instrumental o accesorio de la tutela cautelar, al escindir en dos órganos distintos y de diferente jerarquía la competencia del proceso principal y el procedimiento cautelar.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Del mismo modo, el proyecto de ley no hace diferenciación alguna respecto de otros supuestos en los que, el Congreso pueda ser demandado además de sus funciones legislativas, representativas o fiscalizadoras como pueden ser los actos administrativos emitidos por el Congreso de la República que afecten derechos de terceros vinculados al acceso a la información, derechos laborales, cumplimiento de actos administrativos y de leyes, cuestionados vía proceso de hábeas data, amparo, cumplimiento, respectivamente, entre otros, los que, al ser de carácter ordinario, deben seguir siendo conocidos por el juez especializado al no referirse a las funciones legislativas o de control ejercidas por el Parlamento.

En ese sentido, si lo que se pretende con la modificación planteada es reforzar orgánicamente la tutela que brinda la jurisdicción constitucional, a fin de que esta no sea empleada de manera abusiva, desnaturalizando los fines de los procesos constitucionales, resulta conveniente que estos sean conocidos por una Sala Superior, conformada por tres jueces superiores, los que, por su diversidad brindan una pluralidad de visiones, mientras que por su jerarquía su independencia es mayor, garantizando en mejor manera la institucionalidad del proceso constitucional.

Finalmente, cabe señalar que, si bien el Código Procesal Constitucional de 2004, originariamente reguló en su artículo 15 la competencia cautelar especial en favor de la sala superior del distrito judicial correspondiente, cuando la solicitud cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, cuya constitucionalidad fue ratificada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0023-2005-PI/TC; cabe señalar que dicho artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley 28946, publicada el 24 diciembre 2006, que eliminó tal competencia especial cautelar en materia municipal, pues según

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

refiere el dictamen de fecha 10 de octubre de 2006²⁰ de la Comisión de Constitución y Reglamento:

- a) No se tomó en cuenta la realidad geográfica del Perú pues los actos violatorios pueden suscitarse en municipios alejados de las sedes de la Corte Superior de Justicia correspondiente.
- b) Se violaba la característica de la *inaudita pars* de los procesos cautelares, estableciendo además reglas que convierten a la tutela cautelar en un procedimiento lento y poco efectivo, violando su carácter de urgencia y sumarísimo.

Por lo que, en mérito a los argumentos previamente desarrollados, esta comisión considera que, en salvaguarda de los principios procesales previamente expuestos, el conocimiento del expediente principal, así como de la medida cautelar **deben recaer sobre el mismo órgano jurisdiccional**; es decir, la Sala Superior de la Corte Superior de justicia correspondiente, opinión que se condice con lo expresado por el profesor Castillo Córdova, y el especialista en derecho constitucional Roel Alva.

3. Análisis constitucional de la propuesta planteada en el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

²⁰ Dictamen recaído en el proyecto de Ley N° 167/2006-CR que propone modificar el artículo 15° de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, referido a las medidas cautelares. Disponible: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/1bf1bf5cf8a3d78905257204000392ad/\\$FILE/00167DC03MAY101006.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/1bf1bf5cf8a3d78905257204000392ad/$FILE/00167DC03MAY101006.pdf)

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

El proyecto de ley materia de análisis busca modificar el artículo 7 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional incorporando una causal de improcedencia adicional, cuando los procesos constitucionales se dirijan contra las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo. Tal propuesta tiene por finalidad la de: *"velar por el respeto irrestricto a las funciones y/o controles que ejerce el Poder Legislativo a través de sus parlamentarios, sin que ello se vea contrarrestado por procesos constitucionales que únicamente son atentatorios a las facultades concernientes al Congreso de la República."*

En ese sentido, esta comisión puede citar los casos más relevantes en los que las funciones del Congreso de la República han sido judicializadas a través de procesos constitucionales:

- a. En octubre de 2004, la Jueza Elena Rendón del 48° Juzgado Civil de Lima, ordenó al Congreso de la República y a la Presidencia del Consejo de Ministros, abstenerse de reformar la Ley 20530, denominada *"Ley de la cedula viva"*, en mérito a la demanda de amparo presentada por la Asociación Nacional de Pensionistas del Banco de la Nación. En ese sentido, el Congreso de la República en la sesión del 28 de octubre de 2004, aprobó por 87 votos²¹ una declaración rechazando cualquier intromisión de otro órgano del Estado en sus funciones²².

²¹ Diario de los Debates de la 17.a A sesión (matinal) del 28 de octubre de 2004: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905256F3B007BF524/\\$FILE/PLO-2004-17A.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905256F3B007BF524/$FILE/PLO-2004-17A.pdf)

²² **"DECLARACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Sin perjuicio de las acciones legales dentro de los procedimientos regulados por la Constitución Política y la ley, el Congreso de la República expresa su rechazo a cualquier intromisión de otro órgano del Estado en sus funciones constitucionalmente establecidas, cuales son las de legislar, el ejercicio del control político y la fiscalización y la representación de la nación.

Lima, 28 de octubre de 2004."

Disponibles en: <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/actas/05256D7B0075044305256F40004BEE76>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- b. En abril 2008, César Humberto Tineo Cabrera presentó una demanda de hábeas corpus solicitando se declare la invalidez del procedimiento de antejuicio político referido en la Resolución Legislativa del Congreso. 13-2003-CR, que declaró ha lugar a la formación de causa penal contra el recurrente por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y la nulidad del proceso judicial que se sigue en su contra en el Expediente Judicial 42-2003. En ese sentido, el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima el 29 de abril de 2011, declaró infundada la demanda, la misma que fue apelada y confirmada por la Tercera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima en agosto de 2011, resolución contra la que el demandante interpuso recurso de agravio constitucional.

El Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente 156-2012-HC del 08 de agosto de 2012²³, declaró improcedente e infundada en parte la demanda; no obstante, pese a no ser propiamente un precedente vinculante estableció diversos criterios orientadores, señalando que:

- i. El principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad son aplicables en sede parlamentaria, así como administrativa del Poder Ejecutivo, por lo que el Congreso no puede iniciar procedimiento de Antejuicio Político por conductas previamente no tipificadas en la ley penal.
- ii. Las comisiones investigadoras deben poner en conocimiento claramente los cargos y circunstancias por los que se cita a una persona a declarar.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 08 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 156-2012-HC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- iii. El Congreso debe legislar con claridad los distintos procedimientos sancionatorios y los derechos que le asisten a los investigados, así como un plazo razonable para preparar su defensa.
- iv. Para inhabilitar hasta por diez años a un funcionario por comisión de delitos, estos deben contar con sentencia judicial firme de culpabilidad.
- v. El principio *non bis in ídem* es aplicable en sede parlamentaria no pudiendo ser alguien ya investigado sometido a nueva o sucesivas investigaciones por los mismos hechos cuando hayan sido objeto de investigación, antejuicio o procedimiento de inhabilitación por infracciones a la Constitución.
- vi. A los investigados les asiste el derecho a ser juzgados en un plazo razonable, pese a no estar reglado en el reglamento del Congreso, el cual no debe exceder la razonabilidad en cada caso, estableciendo además garantías como grabar el número de votos necesarios para la suspensión o destitución de altos funcionarios, la comunicación previa de las imputaciones antes del levantamiento del secreto bancario de los investigados, y la motivación respectiva.

Cabe señalar, respecto a dicha sentencia, que la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso del periodo 2014-2015, en su Décima Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad la Opinión Consultiva N°2 sobre la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 156-2012-PHC/TC, mediante la que concluye que:

"5.1. La sentencia recaída en el proceso de amparo incoado por Tinero Cabrera no es vinculante para el Congreso de la República, ya

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

que no ostenta la naturaleza de un fallo con efectos generales, como sí ocurre con las normativas o de inconstitucionalidad (artículo 204 de la Constitución), los precedentes vinculantes (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) o doctrina constitucional (artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional). [...] En la medida que los procesos mencionados tienen una naturaleza distinta, la exigibilidad que se derive del fallo no será la misma, ya que si bien todos los ámbitos de poder estatal y privado deben regirse por el debido proceso, la intensidad de la aplicación de las reglas y principios del debido proceso varían en función de la naturaleza del proceso o procedimiento [...]"²⁴

- c. En diciembre de 2012, el ciudadano Miguel Facundo Chinguel presentó una demanda de hábeas corpus contra el presidente de la "Comisión Investigadora Multipartidaria Encargada de Investigar la Gestión de Alan Gabriel García Pérez como Presidente de la República", a fin de que se declare nula la carta del 20 de noviembre de 2012, mediante la que se le apercibe de ser conducido de grado o fuerza de no presentarse, no obstante el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente 03327-2013-PHC/TC de fecha 25 de septiembre de 2013²⁵, declaró improcedente la demanda, toda vez que el requerimiento de la concurrencia del demandante no puede entenderse como un riesgo inminente su derecho a la libertad individual.

²⁴ Opinión Consultiva N°2 de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso del periodo 2014-2015. Disponible:

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2017/Comision de Constitucion y Reglamen/files/referido al proceso de habeas corpus promovido por el se%C3%B1or cesar humberto tineo cabrera..pdf>

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de septiembre de 2013, recaída en el Expediente N° 03327-2013-PHC/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03327-2013-HC%20Resolucion.pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- d. En junio de 2013, Alan Gabriel García Pérez interpuso una demanda de amparo contra el Congreso de la República a fin de que se deje sin efecto todo lo actuado en la Comisión Parlamentaria respecto a su persona por haberse vulnerado sus derechos constitucionales, respecto del debido proceso parlamentario, tales como el derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley; a la comunicación previa y detallada de los cargos que se le imputan, así como el derecho de defensa y a un juez imparcial.

La sentencia de primera instancia (Resolución N° 15) declaró fundada en parte la demanda de amparo, declarando nula en consecuencia todo lo actuado por la *"Comisión Multipartidaria encargada de investigar la gestión de Alan Gabriel Ludwing Gracia Pérez como Presidente de la República"*, con posterioridad a la citación del 08 de marzo de 2013, disponiendo que se le proceda a citar con el mayor detalle posible, se le permita tener acceso a la documentación de la Comisión a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en un plazo razonable. Asimismo, exhortó a la Comisión que lleve adelante la investigación con la reserva del caso, evitando adelantar opinión que ponga en riesgo la imparcialidad de esta²⁶.

Dicha sentencia fue confirmada en parte en cuanto declara fundada la violación a su derecho a ser comunicado detallada y previamente de las imputaciones, y en consecuencia a su derecho de defensa, e infundada respecto del derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley²⁷; en ese sentido:

²⁶ Sentencia del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 014923-2013-0-1801-JR-CI-05. Disponible: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/01C910E90AE733B205257BF100728490/\\$FILE/668944.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/01C910E90AE733B205257BF100728490/$FILE/668944.pdf)

²⁷ Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 014923-2013-0-1801-JR-CI-05. Disponible: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/12/Legis.pe->

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- i. Declaró nulo todo lo actuado respecto del demandante hasta la citación del 08 de marzo de 2013, disponiendo que se le proceda a citar con el mayor detalle posible, se le permita tener acceso a la documentación de la Comisión a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa en un plazo razonable.
 - ii. Declaró inaplicable al actor, el Reglamento interno de la comisión parlamentaria al no ser una norma jurídica.
 - iii. Declarar nula la sentencia en el extremo que dispone la exclusión del demandante de la investigación, así como las exhortaciones realizadas a los miembros de la Comisión.
- e. En noviembre de 2013, Luciano López Flores interpuso una demanda de hábeas corpus en favor del expresidente Alejandro Toledo Manrique, contra la contra la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República a fin de declarar nula la Moción de Orden del Día 7009, mediante la que se otorgó facultades para investigar la aparente irregular adquisición de bienes por el mencionado expresidente, así como el origen de los fondos para su adquisición. En ese sentido, pretendía se declare nulos todos los actos emitidos por la comisión violando el debido procedimiento de investigación.

Dicha demanda fue declarada improcedente en primera instancia por el Tercer Juzgado Penal de Lima, decisión que fue confirmada por la Cuarta

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. A su vez, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04968-2014-PHC/TC de fecha 04 de noviembre de 2015²⁸ declaró infundada la demanda respecto del investigado, Alejandro Toledo Manrique, e improcedente en cuanto a Eliane Chantal Karp Fernerbug de Toledo, no obstante, se estableció como precedente vinculante²⁹, las siguientes reglas respecto al debido procedimiento parlamentario.

- i. Los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, pudiendo ser objeto de investigación por el Congreso de la República (segundo párrafo del fundamento 21), pudiendo investigar hechos concernientes a personas que no son funcionarios públicos si guardan vinculación con la regular actuación o no de los órganos del lado, por lo que reviste de interés público su investigación (segundo párrafo del fundamento 23).
- ii. La decisión del Pleno del Congreso de instituir una Comisión de Investigación para el análisis de un asunto de interés público no es *per se* restrictiva de ningún bien constitucional (fundamento 33).
- iii. Las preguntas por su contenido, manera de formulación o contexto pueden vulnerar el derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo o el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, pero no necesariamente el derecho de defensa (párrafo final del fundamento 42).

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 04 de noviembre de 2015 recaída en el Expediente N° 04968-2014-PHC/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/04968-2014-HC.pdf>

²⁹ El tribunal constitucional en mérito a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional puede establecer reglas vinculantes para todos los poderes públicos en su labor de interprete final de la Constitución.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- iv. La formulación de preguntas insistentes o cerradas, así como la solicitud de confesión sincera, no puede ser razonable y objetivamente entendidas como factores que en sí mismos obliguen a nadie a confesarse culpable, sea esta o no formulada por una autoridad, más aún si cuenta con defensa técnica (tercer párrafo del fundamento 45).
- v. El deber de dar a conocer los cargos imputados o en investigación depende del ámbito y estado en el que se encuentre la investigación (párrafo final del fundamento 55).
- vi. No brindar un plazo razonable al investigado para preparar su defensa es una violación al debido procedimiento (fundamento 63).
- vii. En al ámbito de las comisiones de investigación el interrogar testigos no es parte del derecho fundamental a la defensa, al no ser un procedimiento acusatorio, ni sancionatorio, más aún sus conclusiones no siempre culminan en una recomendación de acusación y no vinculan a poder público alguno (fundamento 67).
- viii. Ningún miembro de la comisión pueda tener un interés personal directo o indirecto en el resultado de la investigación, caso contrario se estaría violando la imparcialidad, por lo que le son aplicables por analogía, las causales de inhibición previstas en el artículo 53°, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal (primer párrafo del fundamento 82).
- ix. No resulta inconstitucional que los miembros de una comisión investigadora deslicen hipótesis sobre el caso, dicho impedimento es incompatible con la naturaleza eminentemente política del Congreso de la

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

República, siempre y cuando se respete el honor, buena reputación y no se impute directamente responsabilidad penal (primer párrafo 83).

- x. Debe verificarse necesariamente antes de solicitar el levantamiento del secreto bancario es la conformación de la Comisión, no la comunicación al investigado de los hechos a investigar (primer párrafo del fundamento 90).
- f. En septiembre de 2020, el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional del Poder Ejecutivo, interpuso una demanda competencial contra el Congreso de la República, a fin de que se declaren nulos los actos viciados de competencia como sería según el demandante el ejercicio indebido de la competencia para admitir y tramitar la moción de vacancia por permanente incapacidad moral, contraviniendo el principio de separación de poderes y del balance entre los poderes, proceso sustanciado en el Expediente N° 00002-2020-CC/TC, y resuelto a través de la Sentencia 778/2020 del 19 de noviembre de 2020³⁰, mediante la que se declaró la improcedencia de la demanda por sustracción de la materia, por votación mayoritaria con los votos de los magistrados Ferrero, Miranda, Blume y Sardón.
- g. En junio de 2021, Walter Ayala presentó una demanda de amparo contra el procedimiento contra la Presidenta del Congreso de la República, el Presidente de la Comisión Especial de Selección de magistrados del Tribunal Constitucional y Procurador Público del Congreso de la República, a fin de que se declaren nulos los siguientes actos realizados por la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional: i) cuadro de puntaje total acumulado; ii) cuadro de

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 778/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020 recaída en el Expediente N° 00002-2020-CC/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

puntajes finales de la entrevista; iii) resultados de la evaluación curricular; iv) relación de postulantes que superaron las tachas; v) todo acto parlamentario realizado por la comisión luego del 14 de noviembre del 2020; vi) la nulidad de la convocatoria a sesión de Pleno programada para el 07 y 08 de julio del 2021, en donde se pretendería elegir a los miembros del Tribunal Constitucional; y, vii) la nulidad de cualquier acto parlamentario del Congreso de la República que tenga como finalidad nombrar a los miembros del Tribunal Constitucional hasta que sea el nuevo parlamento quien lleve a cabo dicha tarea. Para lo cual alega la violación a su derecho a tener una "justicia justa y transparente en el sistema constitucional del país", y debido procedimiento en sede parlamentaria.³¹

Cabe señalar que, en el dicho proceso, a través de la Resolución 01, se dictó la medida cautelar disponiendo la suspensión provisional de la elección de magistrados del Tribunal Constitucional programada para el 7 y 8 de julio del 2021, hasta que se resuelva el proceso principal, lo que generó que el Congreso del periodo 2020-2021 no pudiera continuar con el proceso de selección de magistrados.

- h. En noviembre de 2021, el exministro Walter Ayala presentó una demanda de amparo contra el procedimiento de vacancia por incapacidad moral presentada contra el presidente Pedro Castillo, ante el 2° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente N° 05270-2021-0-1801-JR-DC-02, proceso que actualmente se encuentra pendiente de resolución en primera instancia.

³¹ Disponible en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2970fa80434abce7b528b51c629fb1f0/D_Amparo_TC_Eleccion_2425_2021_060721.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2970fa80434abce7b528b51c629fb1f0

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Asimismo, presento una solicitud cautelar solicitando la suspensión provisional del trámite de la moción de vacancia por la causal de permanente incapacidad moral establecido en el artículo 113° numeral 2) de la constitución, así mismo ordene al Congreso se abstenga de tramitar nuevos pedidos de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral hasta que se emita pronunciamiento de fondo en el proceso principal respecto del procedimiento de vacancia presidencial; cabe señalar que dicha solicitud cautelar fue declarada improcedente a través de la resolución uno del siete de diciembre del año dos mil veintiuno.

- i. En marzo de 2022, Eduardo Remi Pachas Palacios presentó una demanda de Habeas Corpus ante el Noveno Juzgado Especializado en los Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en favor del presidente Pedro Castillo Terrones, contra la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, por supuestamente atentar contra la Libertad Individual en conexidad con el Debido Proceso, la Tutela Procesal Efectiva y ser sometidos a los procedimientos distintos previstos por la ley, solicitando se declare nulo el acuerdo del 28 de febrero de 2022, que admitió la Denuncia Constitucional No. 219/2021-2022, por el delito de Traición a la Patria, así como el archivo definitivo de la Denuncia No. 219/2021-2022.

Al respecto, cabe señalar que dicho proceso fue sustanciado en el Expediente N° 01708-2022-0-1801-JR-DC-09, y mediante resolución número seis del 08 de abril de 2022, fue declarado improcedente en primera instancia.

- j. En abril de 2022, la procuraduría de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU) presentó una demanda de amparo ante

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra el Congreso de la República en el Expediente N° 00893-2022-0-1801-JR-DC-02, solicitando se suspenda el trámite de los Proyectos de Ley 0697 2021-CR Y 908 2021-CR, Ley que reestablece la autonomía universitaria y la institucionalidad de las universidades peruanas, proceso que actualmente se encuentra en trámite.

Cabe señalar que en dicho proceso se solicitó cautelarmente la suspensión provisional del procedimiento parlamentario de aprobación del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.° 0697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, Ley que establece la autonomía universitaria y la institucionalidad de las universidades peruanas. Solicitud cautelar declarada improcedente por Resolución uno del 06 de mayo de 2022.

- k. En junio de 2022, el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo presentó una demanda de amparo ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra el Congreso de la República y los miembros de la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos a Defensor del Pueblo, en el Expediente N° 03898-2022-0-1801-JR-DC-03, por la supuesta contravención al derecho al debido proceso y a los principios de transparencia, meritocracia y de participación política, en la relación a la elección de altos funcionarios, solicitando en consecuencia se declare nulo dicho procedimiento y se ordene al Parlamento iniciar un procedimiento de elección compatible con los principios convencionales y constitucionales, la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En suma, teniendo en cuenta los casos previamente referidos, podemos concluir que existe una evidente tendencia a la judicialización de los procesos parlamentarios, muchas veces a costa de la desnaturalización de los procesos constitucionales y la propia jurisdicción constitucional, toda vez que, la Constitución y el bloque de constitucionalidad respectivo, establecen mecanismos y procesos específicos para el control de la constitucionalidad de los actos parlamentarios.

La Constitución prevé en el numeral 4 del artículo 200 un sistema concentrado de control de constitucionalidad de las leyes posterior-*y por ende del proceso legislativo*-, es decir luego de la vigencia de la ley. En ese sentido, la *"la amparización de la función legislativa"*³², no hace más que establecer de manera traslapada y por la vía de hecho un sistema de control de constitucionalidad de las leyes, concurrente y difuso, pues recae en manos de los jueces de primera instancia del Poder Judicial, quebrando la lógica que el constituyente imprimió en la Constitución, en base a la invocación de derechos difusos en los que no existe un riesgo concreto, quebrando el principio de división y separación de poderes establecido por el legislador constituyente.

Conforme a la Constitución y el Reglamento del Congreso, la función de control político comprende, la investidura del Consejo de Ministros, la interpelación, la invitación a los miembros del Consejo de Ministros para informar, la estación de preguntas y respuestas, la moción de censura, la solicitud de información, el control de los actos normativos del presidente de la República, los que por su naturaleza obedecen a razones estrictamente políticas y no pretenden

³² Conforme el artículo 4 del Reglamento del Congreso vigente, la función legislativa comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el Reglamento.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

determinar responsabilidades más allá de las políticas, vinculadas al desempeño del cargo, así como el control de las facultades legislativas delegadas (salvo lo de control de normas en las que activa el proceso legislativo para derogarlas o modificarlas).

Asimismo, como parte de dicha función, está la realización de actos e investigaciones de interés público, el procedimiento de acusación constitucional y el antejuicio político, procedimientos parlamentarios que tienen como finalidad la de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. En estos procedimientos, por su naturaleza, es posible la imputación de responsabilidad extrapolítica, no obstante, estas han sido permeadas por la Constitución de determinadas garantías, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en senda jurisprudencia.

De otro lado, la Constitución le asigna al Congreso de la República funciones especiales como son designar al Contralor General de la República, elegir al Defensor del Pueblo, a los miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva, así como ratificar a su presidente y al Superintendente de Banca y Seguros, adicionándole la función de removerlos por falta grave, incluyendo a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Como se evidencia, muchas de las funciones que el constituyente ha asignado al Poder Legislativo están vinculadas directamente con el normal desenvolvimiento y funcionamiento del Estado, y revisten un alto grado de interés público, por lo que su paralización a través de medidas cautelares derivadas de procesos constitucionales, entorpece y socaba el normal funcionamiento del aparato público, causando grave perjuicio al mismo, lo que no significa *per se* que estas funciones estén exentas de mecanismos de control de constitucionalidad, toda vez que al interior del procedimiento parlamentario

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

se han previsto medios para su control como la cuestión de confianza, la cuestión previa, la reconsideración, entre otras, mecanismos naturales y propios del derecho parlamentario capaces de reparar posibles excesos en el procedimiento parlamento.

En ese sentido, la causal de improcedencia propugnada parece un exceso pues crearía zonas exentas de control de constitucionalidad respecto del poder legislativo, por lo que una opción que morigere dicha posición es la de varias la competencia en primera instancia hacia una sala constitucional o civil, en su defecto, manteniendo incólume la competencia del juez de primera instancia en los demás procesos de tutela de la libertad y control orgánico, toda vez que los primeros cumplen funciones trascendentes para la efectivización del orden democrático como es el acceso a la información pública, así como el cumplimiento de los actos administrativos y la normativa vigente, por lo que, este cambio de competencia se debe limitar únicamente a los procesos de amparo contra la función legislativa, y de control político que pretendan imputar responsabilidad. Cambio de competencia que se justifica en los argumentos desarrollados en los acápites 2 y 4 del presente dictamen.

4. Análisis constitucional de la propuesta normativa planteada por el Proyecto de ley 1414/2021-PE, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional para evitar las paralizaciones de obras públicas a través del proceso de amparo

El proyecto de ley bajo análisis tiene por objeto la modificación de los artículos 42 y 45, así como de la Cuarta Disposición Final de la Ley 31307, y propone la incorporación del artículo 18-A a la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de:

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- a. Modificar la competencia de los procesos constitucionales de amparo en favor de la Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial de del domicilio principal de la entidad demandada y la Sala Civil en su defecto, cuando la demanda de amparo tenga por objeto cuestionar actuaciones realizadas en los procedimientos de selección o ejecución de obras públicas.

En este caso, el Presidente de dicha Sala Superior actuaría como Juez unipersonal, mientras que la segunda instancia sería la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, conformada por el Presidente y los dos Jueces más antiguos.

- b. Modificación de competencia que alcanza a las medidas cautelares, estableciendo, además, reglas especiales como:
- i. La prohibición de solicitar medidas cautelares fuera de proceso y que a través de esta se pueda disponer la adjudicación de la buena pro o la celebración de un contrato, esto bajo responsabilidad funcional del juez.
 - ii. La obligación de correr traslado por el plazo de cinco días al procurador público de la entidad afectada, bajo sanción de nulidad, debiendo el procurador informar en el día al titular de la entidad.
- c. Se establecen como requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, la verosimilitud de derecho, el peligro en la demora y la adecuación, así como la "razonabilidad y proporcionalidad de la medida ponderando la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público y el perjuicio que causaría al solicitante su no otorgamiento", así como la reversibilidad

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Asimismo, se establece como requisito adicional la presentación de una contracautela consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento a favor de la entidad afectada, con una vigencia no menor de seis (6) meses, renovable por la duración de la medida cautelar.

- d. Modificar los artículos 42, 45 y la Cuarta Disposición Final a fin de incorporar el supuesto de "laudo o decisión arbitral" y que las demandas de amparo contra procedimientos de selección o ejecución de obras públicas sean conocidas por una sala constitucional o, en su defecto, en una sala civil.

4.1. La competencia especial respecto de los procesos de amparo relativos a procedimientos de selección o ejecución de obras públicas

En mérito al desarrollo teórico previo podemos afirmar que es constitucionalmente válido establecer reglas de competencia especial para determinados procesos constitucionales como en los casos de:

- a. El artículo 15 del Código Procesal Constitucional de 2004, que originariamente reguló la competencia cautelar especial en favor de la Sala Superior del Distrito Judicial Correspondiente, cuando la solicitud cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, y cuya constitucionalidad fue ratificada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC.
- b. El artículo 51 del Código Procesal Constitucional de 2004, que reguló la competencia especial de la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva cuando la afectación de derechos se origina en una

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

resolución judicial. Artículo que fue modificado posteriormente por el artículo 1 de la Ley 28946, publicada el 24 diciembre 2006 y la Segunda Disposición Derogatoria de la Ley 29364, publicada el 28 mayo 2009.

Cabe señalar que, en el año 2009, mediante Resolución Ministerial N° 0201-2009-JUS, conformó una Comisión de Estudio y Análisis del Código Procesal Constitucional, encargada de proponer iniciativas de reforma jurídica de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales, se planteó la reforma del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, con la finalidad de retornar a su texto original en cuanto a la competencia especial respecto de procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

- c. El artículo 64 del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, que regula el recurso de anulación de laudo arbitral el que se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo.
- d. El actual artículo 42 del La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional que establece una competencia especial en favor de la sala civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva y en segunda instancia la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

4.2. Sobre las reglas especiales propuestas respecto de la conformación de los órganos jurisdiccionales intervinientes

Al respecto, esta comisión considera adecuada la propuesta normativa en cuanto busca tutelar el alto interés público que tiene la continuidad de las obras públicas en cuanto y tanto estas son medios de satisfacción para otros derechos; no obstante, disentimos en la fórmula propuesta por Poder Ejecutivo, toda vez que pretende que en primera instancia sea el Presidente de la Sala

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Constitucional o Civil del domicilio principal de la entidad demandada quien actúe como juez individual y no en colegiado, mientras que en segunda instancia la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, actuaría parcialmente con sus miembros, el Presidente de la Sala y los dos Jueces más antiguos de los cinco miembros que componen dicha sala. Dicha propuesta presenta los siguientes inconvenientes:

- a. La participación individual de un juez superior en primera instancia o por colegiados de tres magistrados supremos en segunda instancia, no se encuentran regladas.
- b. Infringe la Ley orgánica del Poder Judicial que dispone en el artículo 141 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, que:

"En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. En las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de las que ponen fin a la instancia, y en los demás casos bastan dos votos conformes. En las Salas Penales se requiere de dos votos. Salvo las excepciones que señala la ley."
(subrayado propio).

- c. Los beneficios institucionales que provee el cambio de competencia en primera instancia de un Juzgado Especializado a una Sala Superior, como es la pluralidad de visiones y mayor independencia, son anulados, si se pretende que el Presidente de la Sala Superior actúe como juez individual en primera instancia y el colegiado supremo actúe únicamente con tres de sus cinco miembros.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

4.3. Respetto de las reglas especiales propuestas en cuanto a la tutela cautelar

La propuesta del Poder Ejecutivo, a fin de viabilizar sus fines, propone la incorporación del artículo 18-A al Nuevo código Procesal Constitucional, mediante el cual se pretenden establecer reglas específicas para las medidas cautelares relativas a procedimientos de selección de obras públicas o ejecución de obras públicas, como:

- a. Modificar la competencia de los procesos constitucionales de amparo en favor de la Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial de del domicilio principal de la entidad demandada y la Sala Civil en su defecto, cuando la demanda de amparo tenga por objeto cuestionar actuaciones realizadas en los procedimientos de selección o ejecución de obras públicas. En la que, el presidente de dicha sala actuará como juez unipersonal, mientras que en segunda instancia actuará la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, conformada por el presidente y los dos jueces más antiguos.
- b. La prohibición de plantear medidas cautelares fuera de proceso, así como disponer la adjudicación de la buena pro o la celebración de un contrato bajo responsabilidad funcional del juez.
- c. Establecer la obligación del juez de correr traslado de la solicitud de medida cautelar con sus recaudos al Procurador Público de la entidad afectada por el plazo de cinco días hábiles, bajo sanción de nulidad, quien deberá informar en el día al titular de la entidad, bajo responsabilidad. Solicitud que deberá ser resuelta dentro de los tres días hábiles siguientes.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- d. Establecer para el otorgamiento de las medidas cautelares además de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la adecuación de la medida, los siguientes requisitos especiales:
- i. El análisis de además de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida ponderando la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público y el perjuicio que causaría al solicitante su no otorgamiento.
 - ii. Se observe el principio de reversibilidad, de manera que, en caso de confirmarse la inexistencia de afectación del derecho, se puedan retrotraer las cosas al estado anterior a que se dictara la medida.
 - iii. El solicitante presente una contracautela consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento a favor de la entidad afectada, con una vigencia no menor de seis (6) meses, debiendo ser renovada por el tiempo que dure el proceso.

Esta comisión en mérito al análisis realizado en los acápites precedentes, considera adecuada la modificación de la competencia cautelar respecto de los procesos constitucionales de amparo en favor de la Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial de del domicilio principal de la entidad demandada, en primera instancia, cuando la demanda de amparo tenga por objeto cuestionar actuaciones realizadas en los procedimientos de selección o ejecución de obras públicas, y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en segunda instancia, siempre y cuando, los mencionados órganos jurisdiccionales actúen con la totalidad de sus integrantes y sea conocido por el

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

mismo órgano jurisdiccional sobre el que recaiga el conocimiento del expediente principal.

Respecto de la prohibición de plantear medidas cautelares fuera de proceso, cabe señalar que esta proscripción ya se encuentra incorporada en el texto del Nuevo Código Procesal Constitucional, es así como el artículo 19, señala expresamente que no es de aplicación lo dispuesto por el artículo 636 del Código Procesal Civil³³, el cual precisamente regula la medida cautelar fuera de proceso; por lo que su incorporación se torna en innecesaria.

Situación similar en la que se encuentra la prohibición de *"disponer la adjudicación de la buena pro o la celebración de un contrato bajo responsabilidad funcional del juez"*, toda vez que el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional³⁴, señala que, la finalidad de los procesos constitucionales es proteger los derechos fundamentales, a través de la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o acto administrativo, disposición que limita la discrecionalidad y el ámbito de los mandatos judiciales reparatorios en los procesos constitucionales.

³³ **Artículo 636.- Medida cautelar fuera de proceso**

Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de ésta se computará a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los cinco días hábiles de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida. (subrayado propio).

Si no se interpone la demanda oportunamente, o ésta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación.

³⁴ **Artículo 1.-** Finalidad de los Procesos Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo [...] (subrayado propio).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Ahora, respecto de las reglas procesales específicas que se pretenden establecer como la obligación del juez de correr traslado de la solicitud de medida cautelar *-con sus recaudos-* al Procurador Público de la entidad afectada por el plazo de cinco días hábiles, bajo sanción de nulidad, consideramos estas como adecuadas para el cumplimiento del objeto buscado.

Si bien, esto va en contra de una de las características propias de la tutela cautelar como su mandato *inaudita parte*, es decir sin oír al demandado, con el fin de asegurar su eficacia, esta parece más que razonable, cabe además señalar que la constitucionalidad de dicha regla ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0023-2005-PI/TC, toda vez que el artículo 15° de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional, establecía una reglas sustantivamente igual.

De otro lado, respecto de los requisitos especiales que se pretenden incorporar para el otorgamiento de las medidas cautelares, además de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la adecuación de la medida, como son el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida ponderando la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público y el perjuicio que causaría al solicitante su no otorgamiento.

Cabe mencionar que son, específicamente, los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad los que irradian toda actuación del poder público y en especial de la judicatura constitucional, mientras que la reversibilidad, ya se encuentra reglada como requisito en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional³⁵, por lo que tal modificación no es necesaria al encontrarse actualmente establecida en el mencionado artículo.

³⁵ Artículo 18. Medidas cautelares

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Finalmente, respecto del requisito especial de presentar una contracautela consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento a favor de la entidad afectada, con una vigencia no menor de seis meses, renovable por la duración del proceso, esta tiene como finalidad la de garantizar los posibles daños que causen las medidas cautelares otorgadas, así como evitar su uso abusivo, desalentando la presentación de solicitudes cautelares; sin embargo, dicha fórmula normativa presenta diversos inconvenientes, pues no modifica o excepciona lo dispuesto por el artículo 19 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece la no aplicación a los procesos constitucionales del artículo 621 del Código Procesal Civil, artículo que precisamente establece el mecanismo procesal mediante el que se hacen efectivas las contracautelas, reparando el daño causado por las medidas cautelares innecesarias o maliciosas, permitiendo:

- a. La condena de costas y costos del proceso cautelar.
- b. La imposición de una multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal;
- c. La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a pedido de parte.

Por lo que, esta comisión considera que el texto propuesto debe excepcionalmente permitir la aplicación del artículo 621 del Código Procesal Civil

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de este código.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo. (subrayado propio).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

en las medidas cautelares relativas a procedimientos de selección y ejecución de obras públicas, a fin de poder ejecutar la contracautela exigida, de lo contrario se carecería de un instrumento procesal para su ejecución.

4.4. Respeto de las reglas especiales de aplicación en el tiempo

Ahora, respecto de las dos disposiciones complementarias transitorias mediante la que se propone disponer la aplicación inmediata de dichas modificaciones a los procesos en trámite, así como la adecuación en el plazo de quince días a la nueva normativa respecto de las medidas cautelares ya otorgadas, es menester señalar lo siguiente:

- a. En el entramado normativo nacional, las reglas procesales son de aplicación inmediata, salvo sean diferidas por el legislador a través de la figura legislativa del *vacatio legis*, lo que encuentra sustento en los artículos 103³⁶ y 109³⁷ de la Constitución, y ha sido reafirmado en senda jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, como las sentencias recaídas en los Expedientes Nro. 417-2005-PA/TC, 0168-2005-PC/TC, 0004-2009-PA/TC, 00228-2009-PA/TC, 3052-2009-PA/TC, entre otras.
- b. En ese sentido, tanto la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil³⁸ *-aplicada de manera supletoria al proceso penal por el TC, en la sentencia correspondiente al Expediente N° 1300-2002-HC/TC-*, como el

³⁶ **Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. (...). La Constitución no ampara el abuso del derecho.

³⁷ **Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

³⁸ **SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

artículo VII³⁹ y la segunda disposición final⁴⁰ del Código Procesal Penal, Decreto legislativo 957, establecen entre otras reglas de excepción en la aplicación inmediata de la normativa procesal a los actos procesales con principio de ejecución, es decir actos procesales firmes bajo la vigencia de la normativa procesal previa, como es el caso de las medidas cautelares previamente concedidas, por lo que la propuesta a fin de guardar correlato con el marco constitucional deberá ser modificada en tal extremo.

5. Análisis constitucional de la propuesta normativa planteada por el Proyecto de ley 1698/2021-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley 31307

La propuesta normativa contenida en el referido proyecto de ley tiene como finalidad la de garantizar que el justiciable tenga la oportunidad de ser efectivamente oído en instancia del Tribunal Constitucional, para lo cual busca modificar el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, estableciendo la obligatoriedad de la realización de la vista de la causa con posibilidad de las partes de informar oralmente, bajo sanción de nulidad.

El problema que se pretende solucionar deviene del acuerdo de fecha 19 de agosto de 2021, tomado por el Tribunal Constitucional, mediante el que se

³⁹ **Artículo VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal**

1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. (...).

⁴⁰ **Segunda.- Normas generales de aplicación**

1. Al entrar en vigencia este Código según las previsiones de la Disposición anterior, los procesos en trámite se regirán por las normas que se establezcan en las normas complementarias y de implementación de este cuerpo normativo.

2. En todo caso, salvo disposición expresa en contrario, continuarán rigiéndose por la norma procesal anterior las reglas de competencia, los recursos impugnatorios interpuestos, los actos procesales que se encuentren en vía de ejecución, y los plazos que hubieran empezado a computarse. (el subrayado es propio).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

acordó por mayoría aprobar las siguientes reglas de aplicación respecto del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional:

1. La vista de la causa de los procesos de tutela de derechos en el Tribunal Constitucional es obligatoria.
2. Ingresado un expediente de proceso de tutela de derechos al TC, en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes la fecha de la vista de la causa por parte de la Sala. Esta será programada para el viernes de la semana subsiguiente. Dicha notificación otorgará a las partes tres días hábiles para presentar informes escritos.
3. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resolverá en ese sentido, sin convocatoria a audiencia pública, y se publicará la resolución correspondiente. También se resuelven sin convocatoria de audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.
4. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya (amparos previsionales, procesos de hábeas data y procesos de cumplimiento), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el lunes de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte de la Sala y se publicará la sentencia correspondiente.
5. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno (hábeas corpus, amparos

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

contra resoluciones judiciales u otros amparos), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el miércoles de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte del Pleno y se publicará la sentencia correspondiente. (el subrayado es propio).⁴¹

Dicha interpretación del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional se basa en la diferenciación conceptual que realiza el Tribunal Constitucional respecto de la *"vista de la causa"*, la que considera como el:

*"[...] acto procesal por vía del cual los miembros de un tribunal toman conocimiento directo y simultáneo de un determinado asunto sometido a su decisión, por medio de un relator y de los alegatos de los abogados. Los alegatos de los abogados pueden ser tanto escritos como orales."*⁴² (subrayado propio)

Estas modificaciones fueron incorporadas en el artículo 11-C del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a través del artículo quinto de la Resolución Administrativa 168-2021-P/TC.

Al respecto, debemos señalar que tal interpretación no hace más que defraudar la voluntad del legislador, quien conforme señala en el dictamen emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento respecto del Proyecto de Ley

⁴¹ Comunicado oficial del Tribunal Constitucional del 24 de agosto de 2021. Disponible en: tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Acuerdo-del-Pleno-R.A.-154-2021-PTC.pdf

⁴² Quinto párrafo de los considerandos de la Resolución Administrativa N.º 154-2021-P/TC, mediante la que se dispone la inmediata implementación del acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional adoptado en su sesión de fecha 19 de agosto de 2021 que aprueba reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/disponen-la-inmediata-implementacion-del-acuerdo-de-pleno-de-resolucion-administrativa-n-154-2021-ptc-1989018-1/>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

727112020-CR, Ley de reforma al Código Procesal Constitucional, buscaba proscribir todo rechazo liminar sin escuchar a las partes, lo que se relaciona con el precedente constitucional vinculante, Francisca Lilia Vásquez Romero, establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00987-2014-AA/TC del 06 de agosto de 2014, mediante la que se permitió al Tribunal Constitucional resolver a través de un auto o sentencia interlocutoria⁴³, sin permitir a la defensa solicitar informe oral en la vista de causa de determinados casos⁴⁴, vulnerando así el principio de inmediación⁴⁵ y el derecho de defensa de las partes.

Al respecto, el profesor Domingo García Belaunde, señala:

"[...] para declarar la improcedencia, esta se hace sin más trámite; es decir, sin que el abogado de la parte pueda ejercer su derecho de defensa ni menos aún que los magistrados lo escuchen como siempre se ha hecho en nuestro mundo forense. Y esto podría agravarse si es que la 'improcedencia' viene de las dos instancias inferiores, con lo cual el demandante jamás pudo ser escuchado. Y de esta manera, el derecho de defensa, que es un derecho fundamental que no se niega ni a los más avezados delincuentes, termina siendo avasallado. ¿Qué

⁴³ Para Cabanellas de Torres, es el "[...] auto o sentencia que no decide el fondo de la contestación, sino que solo ordena alguna cosa para la instrucción de la causa, y para llegar al conocimiento de algunos hechos, o al examen y prueba de algún punto de derecho." Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. 19a. Ed. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 2008. P. 203.

⁴⁴ 49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite.

⁴⁵ Principio del derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testificar, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediación se encuentra íntimamente ligado a la oralidad del procedimiento, ya que, cuando es escrito, las diligencias, inclusive la recepción de las declaraciones (testimonio, absolución de posiciones, informes periciales), se suelen practicar ante el secretario judicial, y más corrientemente ante oficial o ante un escribiente del juzgado. Guillermo Cabanellas de Torres. Op cit. P. 200.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

constaría citar a los abogados para un informe breve? Sabemos por experiencia que cuando hay audiencias públicas en el Tribunal Constitucional un grueso sector de las causas no tiene abogados o no se presentan, en especial las llamadas audiencias descentralizadas con lo cual se deja salvado el principio. No caben comparaciones con la Corte Suprema al ejercer la casación, no solo porque lo que en esta existe es una figura procesal distinta sino porque el justiciable que ha sido rechazado en todas las instancias judiciales, lo que quiere precisamente es ser oído en el Tribunal Constitucional. Lo que en la formula norteamericana se llama 'tener su día en la corte'."⁴⁶ (Subrayado propio)

Al interior del Tribunal Constitucional, la posición respecto del precedente constitucional Vásquez Romero no ha sido pacífica, toda vez que los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa han emitido sendos votos singulares en contra de su aplicación y los efectos de esta al privar a los justiciables de la oportunidad de realizar sus alegatos orales ante los magistrados del Tribunal Constitucional, en la vista de la causa.

En ese sentido, el magistrado Ferrero Costa señala, en el voto singular emitido en la sentencia recaída en el Expediente 01481-2020-PHC/TC, que el Tribunal Constitucional es una instancia de fallo, y no una corte casacional, por lo que, cualquier rechazo liminar sin que se lleve a cabo la audiencia de vista de causa lesiona el derecho de defensa y el principio de inmediación. Constituyendo la

⁴⁶ Domingo García Belaunde. Devaneos de la jurisprudencia constitucional peruana: a propósito de la sentencia interlocutoria denegatoria. En: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Juan Antonio Magaña de la Mora, Emmanuel Roa Ortiz (Coordinadores). Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. A 200 años del Tribunal de Ario de Rosales, Tomo I. P. 298. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4736/17.pdf>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, un elemento que democratiza el proceso.

El voto del magistrado Blume Fortini, a su vez, señala que no es razonable declarar de manera generalizada la improcedencia del recurso de agravio constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes, lo que lesiona el derecho de defensa, debido proceso y tutela procesal efectiva.

En ese sentido, el legislador optó por reformular el entonces vigente artículo 18 (actualmente artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional), a fin de garantizar se lleve a cabo las audiencias de vista de la causa con oportunidad de la defensa de informar oralmente.

Así, de conformidad los argumentos previos, esta Comisión considera adecuada la aprobación del referido proyecto de ley, opinión que se condice con la expresada por los especialistas en derecho constitucional, Luis Roel Alva y Carlos Mesía Ramírez.

6. Respecto de las propuestas realizadas por los especialistas en derecho constitucional invitados en la vigésima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento

Para propuesta del presente texto sustitutorio esta comisión ha tomado en cuenta no solo las opiniones vertidas por los especialistas en derecho constitucional antes mencionados por escrito, sino también en la vigésima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, así como el texto alcanzado por el profesor Luis Sáenz Dávalos e ingresado con fecha 05 de mayo de 2022, en el que da cuenta de algunos errores u omisiones en las que el legislador habría incurrido al emitir la Ley 31307, Nuevo Código

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Procesal Constitucional, por lo que esta Comisión, teniendo en cuenta que dichas omisiones podrían incidir negativamente en la tutela de derechos fundamentales así como en la eficacia y efectividad de los procesos constitucionales, recoge tales preocupaciones por considerarlas relevantes.

En ese sentido:

- a. El artículo III del título preliminar obvia al principio *iura novit curia* que sí está contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, respectivamente, principio que fundamenta el carácter tuitivo del proceso constitucional.
- b. El artículo 2 no considera excepción alguna a la presentación por escrito de la demanda en los procesos constitucionales distintos al hábeas corpus, no contemplando una regla de excepción para situaciones excepcionales como las suscitadas por la pandemia causada por el COVID-19 y que en la práctica han venido siendo admitidas de manera excepcional como fue con el caso de Verónica Paredes, quien en condiciones de indigencia, discapacidad y contagio por COVID-19, fue dada de alta del Hospital en el que fue conducida luego de ser intervenida por la policía, quienes la encontraron inconsciente en la calle y con diversas lesiones, por lo que el Alférez PNP Miguel Ángel Rojas Córdova actuando como procurador oficioso interpuso una demanda de amparo virtual en favor de la antes mencionada y la comunidad contra la Gerencia de Salud del Gobierno Regional de la Libertad. Proceso sustanciado en el Expediente 01214-2020-0-1618-JM-CI-01⁴⁷.

⁴⁷ Los actuados del referido proceso pueden ser revisados como anexo en el libro "El amparo virtual", publicado por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/Amparo-Virtual-OK_web.pdf

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

- c. El artículo 12 no contiene un plazo en el cual el juez deba señalar la fecha de la audiencia única en los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento, por lo que a fin de contar con un término y poder ejercer control en los plazos de los referidos procesos constitucionales, se debe incorporar un plazo razonable para tal efecto, en el que el juez bajo responsabilidad deba fijar fecha para la realización de la audiencia única, dotando así de garantías al justiciable de lograr una tutela no solo adecuada sino célere.
- d. El artículo 28 referido a la condena de costas y costos no establece regla de excepción alguna cuando el accionante incurra en abuso del derecho⁴⁸ *-el cual está proscrito por el artículo 103 de la Constitución-* con el fin de lucrar con la condena de costas y costos; conducta abusiva que desnaturaliza y satura la jurisdicción constitucional, por lo que debe ser proscrita.
- e. El artículo 60 respecto del proceso de hábeas data obvia establecer un plazo para la autoridad administrativa de contestar el requerimiento de información, el que siguiendo con el esquema trazado por el código procesal constitucional anterior y el actual proceso deberá ser de diez días útiles, admitiendo a su vez una prórroga extraordinaria y única por el mismo plazo cuando se trate de información compleja.
- f. El artículo 70 referido a las causales de improcedencia específicas para el proceso de cumplimiento en el numeral 7, contiene una referencia errónea al artículo 73, cuando corresponde al artículo 69, por lo que, debe ser

⁴⁸ Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el abuso del derecho supone la "[...] *desnaturalización de las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas*" y que "*los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento*". Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02240-2016-PHD/TC, f. 22.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

corregido, así como la referencia en el numeral 8 a la notificación notarial, cuando dicha conminación debe ser mediante documento de fecha cierta, no únicamente por vía notarial.

7. Aportes de los congresistas durante el debate del predictamen, realizado en la vigésima sexta sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 31 de mayo de 2022⁴⁹

En el desarrollo del debate, el congresista José María Balcázar Zelada, expresó su preocupación respecto del mal uso de las medidas cautelares, señalando estar de acuerdo en que la competencia en los procesos de amparo en los que el Congreso de la República sea demandado, o versen sobre obras públicas, sean vistas en primera instancia tanto la medida cautelar como el expediente principal por una sala y en segunda instancia por la sala suprema correspondiente.

En su oportunidad la congresista Gladys Echaíz de Núñez Izaga, manifestó respecto de la modificación propuesta del artículo 18, que esta deberá garantizar la reparación causada por la paralización de la obra pública. En cuanto, a la improcedencia de medidas cautelares cuando pretendan detener procedimientos parlamentarios, con excepción de aquellos que tengan como finalidad la de imponer sanciones, señaló que debe precisarse a fin de evitar que las medidas cautelares sean mal usadas para detener procesos, sanciones, y dictadas por juzgados alejados y por tanto debería retirarse esa última expresión referida a la excepción.

⁴⁹ Vigésima sexta sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 31 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.facebook.com/comisionesdelcongresoperu/videos/406158968079796>

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

A su vez, el congresista Jorge Alberto Morante Figari, en referencia al proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo (01762/2021-PE⁵⁰), señaló que el mismo debe ser considerado en el presente dictamen a fin de no caer en contradicciones, del mismo modo considera adecuado incorporar la exigencia de la contracautela, del mismo modo señala que las vías idóneas para cuestionar procesos de selección y ejecución de obras públicas ya estarían adecuadamente reguladas.

Del mismo modo, el congresista Luis Ángel Aragón Carreño, señaló que el plazo establecido por el artículo 12, debería ser reevaluado a fin de que se pueda fijar oportunamente la audiencia única por lo que considera que dicho plazo debe ser menor. Respecto a la paralización de obras públicas, considera se deberá tener en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad, es decir un juicio de ponderación respecto del daño que causaría su otorgamiento al interés público. En cuanto a la contracautela considera que cada caso debe ser evaluado.

En su oportunidad el congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento se mostró de acuerdo con las propuestas de modificación propuestas en el predictamen, no obstante señaló que el planteamiento de nuevas reglas para el proceso de amparo y su cautelar, siempre y cuando los demandantes sean empresas, debiendo diferenciarse de las demandas interpuestas por la ciudadanía. Finalmente expresó no estar de acuerdo respecto a la improcedencia de

⁵⁰ Proyecto de ley 01762/2021-PE, remitido por el Poder Ejecutivo. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MiEzNDQ=/pdf/PL0176221042022-PE>. En dicho proyecto el Poder Ejecutivo propone que sean las salas comerciales o en su defecto las civiles quienes asuman competencia respecto de las medidas cautelares vinculadas a la selección y ejecución de obras públicas, no obstante de la exposición de motivos se tiene que se invocan de manera genérica a los procesos arbitrales y judiciales como causa de paralización de obras públicas, incluyendo tanto al proceso contencioso administrativo como al proceso de amparo; sobre este último proceso se debe tener en cuenta que de atenderse dicha propuesta se estaría vulnerando el principio de especialidad y por lo tanto al juez natural, principio medular en la impartición de justicia garantizado por el artículo 139 de la Constitución, por lo que consideramos se debe mantener la fórmula propuesta también por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Ley 1414/2021-PE.

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

medidas cautelares cuando tengan como objeto detener procedimientos parlamentarios.

Del mismo modo, el congresista Edgard Cornelio Reymundo Mercado resaltó la importancia del proyecto pues el mal uso de las medidas cautelares respecto de procesos de selección y ejecución de obras públicas, ha causado un gran perjuicio al Estado, en ese sentido, solicitó se tengan en cuenta los dictámenes emitidos por la comisión de Fiscalización y Contraloría, y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y Fiscalización del Congreso de la República.

Finalmente, el congresista Jorge Alberto Morante Figari, manifestó estar de acuerdo con lo señalado por el congresista Luis Ángel Aragón Carreño, respecto al interés público de las obras que ejecuta el Estado.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta plantea modificar el artículo II del Título Preliminar y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70 de la Ley 3130, Nuevo Código Procesal Constitucional, lo que no afecta directamente a ninguna otra norma distinta puesto que toda la normativa sobre procesos constitucionales se encuentra codificada.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

SUJETOS	BENEFICIOS
La ciudadanía	Contará con garantías normativas a fin de evitar el abuso de medidas tendientes a la paralización de obras públicas, lo que le permitirá ampliar las posibilidades de contar con obras de servicios culminadas.
El Estado	La modificación del Nuevo Código Procesal Constitucional permitirá maximizar el principio de separación de poderes y evitar altos riesgos de paralización de obras o públicas en todos los niveles de gobierno, lo que le permitirá ampliar las posibilidades de cumplir con sus funciones y atender las necesidades de la población en construcción de obras.
Congreso de la República	La salvaguarda de su autonomía al establecerse mecanismos procesales adecuados para el control de la constitucionalidad de sus actos como es la variación de la competencia en los procesos de amparo en los que sea demandado, actuando como órgano de primera instancia la sala especializada constitucional o civil del distrito judicial correspondiente en su defecto, mientras que en segunda instancia la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.
Los demandantes y demandados	Contarán con una normativa procesal más eficiente y acotada a la realidad, permitiendo que los procesos constitucionales sean mucho más garantistas, eficientes y céleres, garantizando su derecho de defensa en audiencia pública y el principio de inmediación ante el Tribunal Constitucional
Jueces especializados constitucionales	Reducción de la carga procesal debido a la variación de la competencia respecto de los procesos constitucionales de amparo relacionados con los procesos de selección o ejecución de obras públicas y en los que el Congreso de la República sea demandado.
Tribunal Constitucional	Mejora en su posicionamiento e institucionalidad al incrementar sus estándares de tutela de derechos fundamentales.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
El Tribunal Constitucional	La adecuación normativa, así como los costos de la realización de las audiencias públicas de vista de la causa con informes orales.
Jueces especializados constitucionales	La pérdida de competencia en determinados procesos constitucionales.
Sala Superior Constitucional o civil	Los costos que conllevan asumir competencia en primera instancia respecto de los procesos constitucionales de amparo relacionados con los procesos de selección o ejecución de obras públicas y en los que el Congreso de la República sea demandado, así como el incremento de su carga procesal.
Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema	Los costos derivados de asumir competencia en segunda instancia en los procesos constitucionales de amparo respecto de procesos de selección o ejecución de obras públicas y en los que el Congreso de la República sea demandado, así como el incremento de su carga procesal.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de los **Proyectos de Ley 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo único. Modificación del artículo III del Título Preliminar y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70; así como de la cuarta disposición complementaria final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Se modifica el artículo III del Título Preliminar y los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70; así como de la cuarta disposición complementaria final de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, los que quedan redactados en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

"Artículo III. Principios procesales"

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas **con fines de lucro** contra resoluciones judiciales.

(...).

Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y de cumplimiento

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez **en el término de quince días hábiles, bajo responsabilidad**, señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

(...) ..

Artículo 18. Medidas Cautelares

(...).

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo **a** los requisitos **dicta** la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

Tratándose de medidas cautelares respecto de selección de obras públicas o de ejecución de estas, se notifica la solicitud cautelar a la parte demandada para que haga valer su derecho en el plazo de diez días hábiles. La Sala resuelve en el término de cinco días hábiles de formulada la oposición.

No procede medida cautelar cuando esté referida a detener el desarrollo de procedimientos parlamentarios.

La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Artículo 19. Requisitos para su procedencia

(...).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672.

Tampoco es de aplicación supletoria el artículo 621 del Código Procesal Civil, salvo que se trate de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, a que se refiere el último párrafo del presente artículo.

En los procedimientos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, la medida cautelar se acompaña de contra cautela, consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento en favor del Estado, con una vigencia no menor de seis meses, debiendo ser renovada por el tiempo que dure el proceso, y otorgada por una entidad con clasificación de riesgo B o superior autorizada por Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

El juez puede desestimar la medida cautelar si considera que el monto de la carta fianza es insuficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que puedan resultar de la medida.

Artículo 24. Recurso de agravio Constitucional

(...).

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa **en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad.**

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de diez días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 28. Costas y costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, **salvo en los supuestos de temeridad procesal.** Si el **proceso** fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

(...).

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva, si la afectación de derechos se origina en:

- a. Una resolución judicial o **laudo arbitral**.
- b. **Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.**
- c. **Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.**

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda

(...).

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial **o laudo arbitral**, el plazo para interponer la demanda es de 30 días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución o laudo arbitral que tiene la condición de firme.

(...).

Artículo 60. Etapa precontenciosa

Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:

- a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.

El plazo para contestar el requerimiento es de diez días útiles, salvo que se trate de información extensa o compleja de localizar en cuyo defecto y con la debida motivación, el plazo puede extenderse por otros diez días útiles, improrrogables.

- b) (...).

Artículo 70. Causales de improcedencia

No procede el proceso de cumplimiento:

(...).

7) cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo **69** del presente código; y,

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

8) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados luego **de transcurridos los diez días útiles desde el momento de recepción de la comunicación de fecha cierta.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CUARTA. Exoneración de tasas judiciales

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial, **laudo arbitral o proceso parlamentario** interpuesto por personas jurídicas **con fines de lucro**"



Firmado digitalmente por:
SERBON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2022 11:41:24-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2022 18:28:18-0500

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2022 16:17:45-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2022 13:33:49-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2022 15:39:20-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2022 12:10:37-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2022 17:05:03-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2022 12:46:48-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 20200570 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2022 12:48:42-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2022 17:23:11-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2022 13:13:42-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/08/2022 13:46:48-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 17:38
Para: raespinoza@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: c224c371b782893b30feb4ce745a07b8.pdf

[Solicitante]: raespinoza@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE Y 1698/2021-CR LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY 31307, CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, aprobado en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 08 de junio de 2022. En dicha sesión se acordó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado

[Fecha]: 2022-06-14 17:37:54

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.